

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO 494

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3331-007-2015-00817-00
EJECUTANTE: ANA MARGARITA CÁCERES DÍAZ
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

En atención a la solicitud de medidas cautelares obrante en el cuaderno 2 del expediente digital, el Despacho mediante Autos del 17 de marzo, 26 de mayo y 4 de agosto de 2022 ordenó, previo a resolver lo pertinente, oficiar a los Bancos BANCOLOMBIA S.A, DAVIVIENDA S.A y BBVA S.A., a fin de que informaran si la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tenía dineros depositados en cuenta bancarias, y que pudieran ser objeto de embargo.

En cumplimiento a lo anterior, las referidas entidades bancarias, manifestaron lo siguiente:

Banco BBVA S.A.:

Allegó un primer escrito¹, en el cual manifestó que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, manejaba cuatro cuentas corrientes así:

CUENTA	DEFINICIÓN
310-000161	DTN- Fondos especiales Educación superior
310-001763	DTN - Gastos Generales
310-002571	Contribución Parafiscal Ley 21
310-002563	Ley 21

Informando, que a las cuentas 310-000161 y 310-001763 les llegan dineros consignados por el Ministerio de Hacienda.

Así mismo anunció, que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio posee unas cuentas que administra la Fiduciaria la Previsora, así:

Número de cuenta	Tipo de cuenta
311-00222-4	Corriente
311-01767-7	Corriente
311-15400-9	Ahorros
309-00442-2	Ahorros

Respecto a estas cuentas, **informó que las mismas gozan del beneficio de inembargabilidad, de acuerdo a comunicación emitida directamente por la**

Fiduciaria, indicándose la improcedencia de medias cautelares sobre las mismas.

Así mismo, se anexó constancia emitida por el Subdirector de Gestión Financiera del Ministerio de Educación, informando que las cuentas corrientes 31000257-1 y 31000256- 3 del Banco BBVA, fueron constituidas para el recaudo del aporte parafiscal; así mismo, que la cuenta corriente 31000016-1, fue constituida para el recaudo de los recursos del fondo de educación superior y la cuenta No. 310-001763, fue constituida para el manejo de los recursos de Funcionamiento destinados para el pago de Aportes Parafiscales, Impuestos y Servicios Públicos.

DAVIVIENDA:

Indicó que la Fiduciaria La Previsora S.A., administra recursos del FOMAG, los cuales son manejados en las siguientes cuentas:

Tipo de Producto	No. Producto	Fecha de Apertura	Estado
Cuenta de Ahorros Damas - Empresarial	005000192574 Migrada Bancafe No. 21037961	16/12/1997	Embargado
Cuenta Corriente - Corporativa	005069996717 Migrada Bancafe No. 21993563	09/10/2001	Embargado
Cuenta Corriente - Oficial sin Sobregiro	005069996774 Migrada Bancafe No. 21991633	11/06/1998	Embargado

Así mismo adjuntan certificados que recaen sobre las cuentas bancarias pertenecientes a recursos del FOMAG, y señalan que allí consta que la naturaleza de sus recursos se encuentran incorporados en el Presupuesto General de la Nación; es decir, que corresponden al Sistema General de Participaciones conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 594 del Código General del Proceso, y por lo tanto, dichos productos son inembargables por expresa prohibición en observancia a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Por último, aclaran que el Ministerio de Educación no administra cuentas ni recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) con el Banco Davivienda.

BANCOLOMBIA:

Señala que con base en lo solicitado y una vez realizadas las respectivas validaciones, se anexa certificado de inembargabilidad en archivo PDF y las cuentas de depósito vigentes con sus características en archivo de Excel, correspondientes a la entidad FIDUPREVISORA S.A, identificada con NIT. 860525148.

NIT TITULAR	TIPO PRODUCTO	NUMERO PRODUCTO	SALDO	FECHA SALDO	ESTADO PRODUCTO
860525148	CDT	31000166440	\$ 2.500.000.000,00	26/08/2022	VIGENTE
860525148	CDT	31000167511	\$ 1.000.000.000,00	26/08/2022	VIGENTE
860525148	CDT	31000171476	\$ 4.000.000.000,00	26/08/2022	VIGENTE
860525148	CDT	52900010881	\$ 1.000.000.000,00	26/08/2022	VIGENTE
860525148	CUENTA AHORRO	3100000280	\$ 27.887.137.295,00	26/08/2022	ACTIVA
860525148	CUENTA AHORRO	4891841286	\$ 416.008.948,38	26/08/2022	ACTIVA
860525148	CUENTA AHORRO	69235656639	\$ 7.504.343.015,20	26/08/2022	ACTIVA
860525148	CUENTA AHORRO	69283230660	\$ 698,57	26/08/2022	ACTIVA
860525148	CUENTA AHORRO	8000004021	\$ 0,65	26/08/2022	ACTIVA
860525148	CUENTA AHORRO	8000004033	\$ 45.190,17	26/08/2022	ACTIVA
860525148	CUENTA AHORRO	8000005276	\$ -	26/08/2022	ACTIVA
860525148	CUENTA AHORRO	8000005277	\$ -	26/08/2022	ACTIVA
860525148	CUENTA AHORRO	8000005278	\$ -	26/08/2022	ACTIVA
860525148	CUENTA AHORRO	8025736177	\$ 718.669.585,79	26/08/2022	ACTIVA
860525148	CUENTA AHORRO	8025736355	\$ 89.614.469,56	26/08/2022	ACTIVA
860525148	CUENTA AHORRO	8025736479	\$ 17.845.686,05	26/08/2022	ACTIVA
860525148	CUENTA AHORRO	8591129199	\$ 4.742.262.801,30	26/08/2022	ACTIVA
860525148	CUENTA AHORRO	3193662942	\$ 1.743.348.855,20	26/08/2022	BLOQUEO POR EMBARGO
860525148	CUENTA AHORRO	69000000804	\$ 28.458,09	26/08/2022	INACTIVA
860525148	CUENTA AHORRO	8000004020	\$ -	26/08/2022	INACTIVA
860525148	CUENTA AHORRO	8000004022	\$ 238.719,06	26/08/2022	INACTIVA
860525148	CUENTA AHORRO	8591128974	\$ 15.877.006.250,00	26/08/2022	INACTIVA ESPECIAL
860525148	CUENTA CORRIENTE	4891840726	\$ -	26/08/2022	ACTIVA
860525148	CUENTA CORRIENTE	3193662382	\$ 7.752.518,28	26/08/2022	INACTIVA

Aclaran, que la naturaleza de los recursos administrados por sus clientes en sus productos (Cuentas Ahorros y Cuentas Corrientes), pueden ser modificados según la necesidad del cliente y en la fecha que lo requieran. Advierte, que Bancolombia S.A. no determina la inembargabilidad de las cuentas debido a que en el momento de apertura y en el transcurso de existencia de las mismas, es el cliente quien debe acreditar el origen y destinación de los recursos o lo informa mediante certificado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Expuesto lo anterior, es necesario referirnos al contenido del artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que enlista los bienes que no pueden ser objeto de embargo, disponiendo lo siguiente.

ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, **las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.**

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales. (...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretarla medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

(...)" (Subrayado y negrilla del despacho)

De ahí que, en relación a los bienes públicos, unos son de uso público y otros son fiscales, siendo los primeros, aquellos destinados al uso del público, su goce y disfrute; y los segundos, corresponden al patrimonio de las entidades estatales, que contribuyen al desarrollo del giro ordinario de sus negocios o su operatividad, respecto de los cuales no tienen acceso de manera directa los particulares (artículos 63 y 72 de la Constitución de 1991 y 674 y 678 del Código Civil).

Frente al uso de estos bienes la H. Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

“BIENES DE USO PUBLICO Y BIENES FISCALES-Distinción

La clasificación de los bienes estatales entre bienes de uso público y bienes fiscales viene dada inicialmente por el artículo 674 del Código Civil, el cual denomina a los primeros como “bienes de la Unión”, cuya característica principal es que pertenecen al dominio de la República. Seguidamente,

establece que cuando el uso de estos bienes pertenece a los habitantes de un territorio como las calles, plazas, puentes, etc., se llaman "bienes de la Unión de uso público" o "bienes públicos del territorio". Finalmente, cuando estos bienes se encuentran en cabeza del Estado, pero su uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman "bienes fiscales" o, simplemente, "bienes de la Unión"

BIENES DE USO PUBLICO Y BIENES FISCALES-Protección legal y constitucional

Por estar bajo la tutela jurídica del Estado, los bienes de uso público y los bienes fiscales son objeto de protección legal frente a eventos en los cuales los particulares pretendan apropiarse de ellos. Es por ello que para evitar estas situaciones, la misma Carta Política señala en su artículo 63, que todos los bienes de uso público del Estado "son inalienables, inembargables e imprescriptibles", en razón a que están destinados a cumplir fines de utilidad pública en distintos niveles: los bienes de uso público tienen como finalidad estar a disposición de los habitantes del país de modo general y los bienes fiscales constituyen los instrumentos materiales para la operación de los servicios estatales. De este modo, al impedir que los particulares se apropien de los bienes fiscales, "se asegura o garantiza la capacidad fiscal para atender las necesidades de la comunidad"¹

Conforme al anterior pronunciamiento, resulta procedente la inembargabilidad de los bienes del Estado, considerados de manera general, sin precisar las excepciones al respecto.

Además de lo expuesto, el Decreto 111 de 1996² en su artículo 19, estableció la inembargabilidad de las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, así como las cesiones y participaciones de que trata la Constitución de 1991 (arts. 356 a 364), consistentes en ingresos tributarios (impuestos directos e indirectos, art. 27 Decreto 111 de 1996) y no tributarios (las tasas y las multas art. 27 Decreto 111 de 1996) con excepción de los recursos de capital³ (art. 358 de la C.P.).

Sumado a ello, tampoco resultan embargables los recursos del Sistema General de Participaciones, del Sistema General de Regalías⁴ y de las rentas propias de destinación específica para el gasto social, conforme con los artículos 356 a 364 de la Constitución y el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012.

Se precisa, que en el sector salud, son inembargables los bienes destinados para financiar el régimen subsidiado (artículo 275 parágrafo 2º de la Ley 1450 de 2011) y en materia pensional, todo lo referente a los recursos, tanto del régimen de prima media con prestación definida, como las cuentas de ahorro individual con solidaridad, fondos destinados al pago de seguros de invalidez y sobrevivencia, entre otras sumas destinadas a la financiación de ese sistema, conforme con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, lo que es reiterado por el artículo 594 del Código General del Proceso.

Frente al sector educativo a cargo de las entidades territoriales, el artículo 18 de la Ley 715 de 2001, prohibió la embargabilidad de los recursos de que se dispongan para ese sector, no obstante, el aparte normativo que hablaba de la medida de embargo, fue revisado por la Corte Constitucional en sentencia C-793 de 2002 y

¹ Corte Constitucional, sentencia T-314 de 2012 con ponencia del Magistrado Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto".

³ Decreto 111 de 1996, que en Art. 31 indica textualmente lo siguiente: "Los recursos de capital comprenderán: los recursos del balance, los recursos del crédito interno y externo con vencimiento mayor a un año de acuerdo con los cupos autorizados por el Congreso de la República, los rendimientos financieros, el diferencial cambiario originado por la monetización de los desembolsos del crédito externo y de las inversiones en moneda extranjera, las donaciones, el excedente financiero de los establecimientos públicos del orden nacional y de las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, y de las sociedades de economía mixta con el régimen de aquéllas, sin perjuicio de la autonomía que la Constitución y la ley les otorga, y las utilidades del Banco de la República, descontadas las reservas de estabilización cambiaria y monetaria.

PARÁGRAFO. Las rentas e ingresos ocasionales deberán incluirse como tales dentro de los correspondientes grupos y subgrupos de que trata este artículo (L. 38/89, art. 21; L. 179/94, arts. 13 y 67)."

⁴ A su vez, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, reiteró la inembargabilidad de estos recursos. igualmente el Decreto Ley 028 de 2008, en su Art. 21, establece la embargabilidad de rentas de libre destinación para cubrir obligaciones laborales. Y también, la Ley 1530 de 2012 en su artículo 70 reitera la inembargabilidad de los recursos que conforman el Sistema en comento.

declarado exequible condicionado, bajo el entendido que si es procedente su embargo, cuando se trate del cumplimiento de sentencias y conciliaciones sobre la materia.

También, la H. Corte Constitucional⁵, para procurar el cumplimiento de sentencias laborales, condicionó la exequibilidad del artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008, en el entendido que esos créditos podrán pagarse primeramente con los ingresos de libre destinación, pero agotadas estas, se pagarán con los recursos con destinación específica.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 195, estableció también prohibición de medidas cautelares, sobre la destinación específica que realicen las entidades para el cumplimiento de sentencias judiciales y conciliaciones.

De acuerdo al marco normativo y jurisprudencial expuesto, resulta claro que existen claras restricciones sobre la embargabilidad de bienes públicos, luego para el decreto de estas medidas, es necesario que se tenga certeza de la procedencia de los recursos que se van a embargar, y para ello la Alta Corporación citada, ha indicado que se requiere de certificaciones emanadas de la Dirección General de Presupuesto o de la entidad misma, en aras de establecer la destinación de las cuentas bancarias y precaver embargos que no correspondan a los autorizados legalmente.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, señaló:

“...Por otro lado, se advierte que no se encuentra acreditado que la cuenta No. 302-96125-5 del Banco Ganadero perteneciente al ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA maneja recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías, de transferencias hechas por la Nación pues si bien es cierto, el Subgerente de la Gestión Operativa del Banco Ganadero en ese sentido lo certificó, para la Sala tal certificación no constituye una prueba idónea para tener certeza de la naturaleza de los recursos que alimentan esa cuenta, pues realmente quien está llamado a dar fe del origen de los dineros depositados en dichas cuentas es el Fondo Nacional de Regalías o el Director General de Presupuesto y no la entidad bancaria tal y como sucedió en éste caso...”⁶

En atención a lo anterior, y de acuerdo a lo manifestado por cada una de las entidades bancarias que fueron requeridas, el Despacho no dará trámite a la solicitud de la parte ejecutante, como quiera que las cuentas objeto de medida cautelar son de carácter inembargable, tal como quedó expuesto conforme a la normativa citada, al hacer parte del Presupuesto General de la Nación, del Sistema General de Participación y de recursos de seguridad social.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

Primero.- NEGAR la solicitud de medida cautelar, obrante en el cuaderno 2 del expediente digital, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁵ Corte Constitucional Sentencia C-1154 de 2008, con ponencia de la Magistrada Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

⁶ Consejo de Estado Sección Tercera auto del 13 de marzo de 2006 con ponencia del CP Dr. Ramiro Saavedra Becerra, exp. 26566.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 93 DE FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
----------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d6716a9b1f7c356334dd073c787865513553fd56c52aff7f0031dc003d8346**

Documento generado en 29/09/2022 09:51:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN 991

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2019-00079-00
DEMANDANTE: JORGE ELIÉCER BELTRÁN VERGARA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

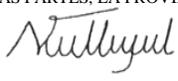
En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **IMPARTE APROBACIÓN** a la **liquidación de costas** que se efectuó por la Secretaría del Despacho en fecha 23 de septiembre de 2022 (Documento 21 del Expediente Digital), en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 21 de mayo de 2021, por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, con ponencia de la Magistrada Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo (Carpeta 16 del E.D.), como quiera que la anterior liquidación se ajusta a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 93 ESTADO DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:
Guertí Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d69dc02910d82fd67cf9995c4cc0a2c5332c596aa55980715c7b5779a1e618**

Documento generado en 29/09/2022 09:51:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 973

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2019-000281-00**
DEMANDANTE: **NORMA CONSTANZA RUIZ RODRÍGUEZ**
DEMANDADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.**

De la lectura del expediente se advierte, que mediante auto del 8 de julio de 2022, de nuevo, se ordenó requerir a la entidad demandada para que allegara las documentales faltantes, sin que se mencionara sobre la respuesta de la entidad acerca del Manual de Funciones, en el archivo *“26.Respuesta TalentoHumano.pdf”*, la cual reza:

“Se informa que con el Acuerdo 641 de 2016, “Por el cual se efectúa la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital, se modifica el Acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones” se fusionaron los hospitales de Usme, Meissen, Tunjuelito, Nazareth, Vista Hermosa y Tunal, en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Una vez revisados los Manuales de Funciones y Competencias Laborales del extinto hospital Meissen, no se evidencia la existencia del empleo “SERVICIOS DE APOYO DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO”.

Así mismo una vez revisadas las bases de datos existentes del extinto hospital Meissen, se evidencia que la señora “Norma Constanza Ruiz Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.07.700”, no ostenta, ni ha ostentado como servidor público, por lo tanto en esta Dirección de Talento Humano no reposa información alguna acerca de ella.” (Negrilla propia del Despacho)

Dado lo anterior, consideramos necesario advertir a la entidad demandada que, bajo ninguno de los oficios enviados por este Despacho se ha mencionado que la demandante haya fungido como servidora pública vinculada a la entidad demandada, razón por la que deberá ceñirse a brindar la información solicitada, de cara al deber de colaboración con la Justicia, establecido en el artículo 103 de la ley 1437 de 2011. Debe tenerse en cuenta que en el presente asunto ya obra en el expediente la carpeta contractual de la demandante, no obstante se advierte la falta de la prueba en cita.

De otro lado y en lo que respecta al cuadro de turnos, se tienen las respuestas por parte de la entidad en los archivos *“25.CertificaciónTurnos.pdf”* y *“39.RespuestaTurnos.pdf”* en las que se afirma que:

“Cordial Saludo, en atención a la solicitud realizada mediante oficio con número de radicado anotado en asunto, el proceso Control documental, informa que realizó la respectiva revisión en los expedientes documentales rotulados COMO AGENDAS Y/O TURNOS DE TRABAJO DE LA USS MEISSEN, DONDE NO SE EVIDENCIA REGISTRO DE TRANSFERENCIA AL ARCHIVO CENTRAL DE AGENDAS Y/O TURNOS DE TRABAJO A NOMBRE DE NORMA CONSTANZA RUIZ RODRIGUEZ CC 52.107.700”

“Por medio del presente y de manera atenta se informa que para dar respuesta a su solicitud se realizó la respectiva revisión en los expedientes documentales rotulados como programación de actividades y/o agendas de trabajo, sin encontrar registro de transferencia al archivo central de

expedientes de programación de actividades y/o agendas de trabajo que contengan información concerniente a la señora NORMA CONSTANZA RUIZ RODRIGUEZ CC 52.107.700.”

Por su parte, el apoderado de la demandante, en memorial de fecha 9 de agosto de 2022 “40.DenunciayCuadrosdeTurnos.pdf”, nos informa que ha instaurado una demanda penal por el Delito de Falsedad en Documento Público en contra de la entidad y además nos allega en 19 páginas, cuadros de turnos mensuales en el que se registra el nombre: “NORMA RUIZ”, listado del “HOSPITAL MEISSEN – II NIVEL – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, SUBDIRECCIÓN CIENTÍFICA DE SERVICIOS DE APOYO DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO, LABORATORIO CIENTÍFICO, LISTADO DE TURNOS DE AUXILIARES Y SECRETARIAS”.

Dado lo anterior, es preciso que la entidad demandante se pronuncie para aclarar tanto lo concerniente al informe que reposa en la página 3 del archivo “36.RespuestaParteDemandada.pdf”, como lo referido a los listados aportados por el apoderado de la parte actora. En consecuencia, debe realizar una nueva verificación a fin de ubicar la documental requerida en relación con la demandante.

Así las cosas, se hace necesario, **REQUERIR bajo apremios legales, a la entidad demandada y a su apoderada**, para que en el término de **cinco (5) días**, remita el Manual de Funciones o sus modificaciones, vigente para los años 2002 a 2016 de manera completa, en relación con el empleo indicado y/o de similares funciones; e igualmente, los cuadros o listados de turnos y copia del libro de entrega nocturna donde figuran las anotaciones de horas extras realizadas por la demandante, atendiendo lo ya expuesto.

Por lo tanto, deberá remitir tal documental de manera completa, legible e íntegra al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 93 DE FECHA: 30 <u>de septiembre de 2022</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **054bd14ad4f77fa69a8a302d1e8443bc6c5e8228b9f14bcbc9753c55136ccd66**

Documento generado en 29/09/2022 10:46:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN 990

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2019-00364-00
DEMANDANTE: WILSON MIGUEL SANABRIA ARGUELLO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

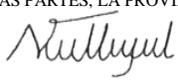
En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **IMPARTE APROBACIÓN** a la **liquidación de costas** que se efectuó por la Secretaría del Despacho en fecha 23 de septiembre de 2022 (Documento 18 del Expediente Digital), en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 27 de mayo de 2022, por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, con ponencia del Magistrado Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón (D. 15 del E.D.), como quiera que la anterior liquidación se ajusta a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 93 ESTADO DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311c2089f33d1febdcbd2ce46b06cc17917878aebc61552b3e89fe10c28efa38**

Documento generado en 29/09/2022 09:51:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N.º 498

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007-2019-00508-00
DEMANDANTE: ELKIN ALFONSO ARGOTE HIDALGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 10 de agosto de 2022¹ fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada el 11 de Agosto de 2022².

La parte demandante formuló el 26 de agosto de 2022³, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021⁴, dispone:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

***Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).”** (Negrillas del despacho).*

Por su parte, en relación con su trámite, el artículo 247 de la normatividad referida también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

¹ Documento 55 del Expediente Digital

² Documento 56 del E.D.

³ Documento 57 del E.D.

⁴ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)” (Resaltado del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso de apelación presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 10 de agosto de 2022.

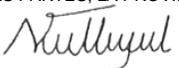
SEGUNDO: REMITIR el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 93 DE FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb9661668a63b614ee6b93a447bbfddf50a930cea3c8067b636f60ec4f25d0**

Documento generado en 29/09/2022 09:51:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N.º 496

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2019-00517-00
DEMANDANTE: YOIS VALBUENA SILVA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
– DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA.

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 22 de agosto de 2022¹ fue proferida sentencia de primera instancia en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada el 24 de agosto de 2022².

La apoderada de la parte demandada, formuló el 1 de septiembre de 2022³, recurso de apelación contra la providencia de la referencia, el recurso fue modificado el 2 de septiembre de 2022⁴.

Ahora bien, mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 se reformó “el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”, la cual entró a regir a partir de su publicación -25 de enero de 2021-, y en su artículo 87 derogó a partir de su vigencia el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, que establecía que cuando el fallo fuera de carácter condenatorio y contra el mismo se interpusiera recurso de apelación, debía citarse a audiencia de conciliación, la cual debía ser celebrada antes de resolver sobre la concesión del recurso.

No obstante lo anterior, la referida Ley en su artículo 67 modificó el artículo 247 del CPACA y en su numeral 2, al respecto dispuso:

“2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente, citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria”. (Negritas fuera de texto).

Así entonces, al tratarse de una sentencia condenatoria proferida en primera instancia, contra la cual fue presentada oportunamente recurso de apelación, resulta procedente la concesión del mismo.

Sin embargo, atendiendo la norma en cita, el Despacho le permitirá a las partes, previo a que por la Secretaría se envíe el expediente el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda - Reparto, que dentro del término de ejecutoria

¹ Documento 49 del Expediente Digital

² Documento 50 del E.D.

³ Documento 51 del E.D.

⁴ Documento 54 del E.D.

de este auto, manifiesten si es su voluntad que en este proceso se realice audiencia de conciliación y propongan fórmula conciliatoria.

Vencido dicho término, sin que se haya realizado manifestación alguna, se entenderá que no les asiste interés e inmediatamente se remitirá el proceso a la referida Corporación, a fin de que se surta el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia de primera instancia de 22 de agosto de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (Reparto), a fin de que se surta el recurso de alzada, una vez transcurra el término de ejecutoria de este auto, sin que las partes de común acuerdo realicen manifestación alguna en relación con la celebración de la audiencia de conciliación y propuesta de formula conciliatoria, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se le reconoce personería como apoderada sustituta de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido, visible en el documento 52 del expediente digital, a la doctora **ANA PAOLA BARRETO ALFARO**, identificada con C.C. No. 47.440.592, y portadora de la T.P. No. 150.149 del C. S. de la J., de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 93 DE FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p><i>Guerti Martínez Olaya</i></p> <p>LA SECRETARIA</p>
----------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926834889175e62e9ba5ba725d815c25a18f3ecdf02aabeb5e5d6474ae3c7b55**

Documento generado en 29/09/2022 09:51:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN 920

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2020-00296-00
DEMANDANTE: PERLA DEL SOCORRO CASTRO BUSTOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

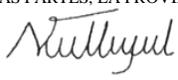
En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **IMPARTE APROBACIÓN** a la **liquidación de costas** que se efectuó por la Secretaría del Despacho en fecha 23 de septiembre de 2022 (Documento 29 del Expediente Digital), en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 25 de marzo de 2022, por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, con ponencia del Magistrado Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón (D. 26 del E.D.), como quiera que la anterior liquidación se ajusta a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 93 ESTADO DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0faa377e89bf63a0eaa165c4a39ed0a4299edd7fbb827a2d84f8d21463e35b89**

Documento generado en 29/09/2022 09:51:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO Nº 484

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007-2021-00057-00

DEMANDANTE: VÍCTOR OLIVO TORRES SÁNCHEZ

DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 26 de agosto de 2022¹ fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada el 29 de agosto de 2022².

La parte demandante formuló el 12 de septiembre de 2022³, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021⁴, dispone:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).” (Negrillas del despacho).

Por su parte, en relación con su trámite, el artículo 247 de la normatividad referida también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

¹ Documento 38 del Expediente Digital

² Documento 39 del E.D.

³ Documento 40 del E.D.

⁴ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)” (Resaltado del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso de apelación presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 26 de agosto de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 93 DE FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f85c2400030a70181aa7543a7069b5098280c4dfb06ffbdb9d17ac96211b93**

Documento generado en 29/09/2022 09:51:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N.º 497

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007-2021-00344-00
DEMANDANTE: ELA FERNANDA OVIEDO ALDANA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 29 de julio de 2022¹ fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada el 1 de Agosto de 2022².

La parte demandante formuló el 5 de agosto de 2022³, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021⁴, dispone:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

***Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).”** (Negrillas del despacho).*

Por su parte, en relación con su trámite, el artículo 247 de la normatividad referida también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su

¹ Documento 14 del Expediente Digital

² Documento 15 del E.D.

³ Documento 16 del E.D.

⁴ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)” (Resaltado del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso de apelación presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandante; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 29 de julio de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>2POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 93 DE FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
----------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ca3ee69aa1ae059972a88b440d8f66d997802000679f1318695949636cd78e**

Documento generado en 29/09/2022 09:51:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N.º 499

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2022-00041-00
DEMANDANTE: HUGO FERNELY SANABRIA CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 31 de agosto de 2022¹ fue proferida sentencia de primera instancia en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada el 1 de septiembre de 2022².

La apoderada de la parte demandada, formuló el 15 de septiembre de 2022³, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

Ahora bien, mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 se reformó “*el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción*”, la cual entró a regir a partir de su publicación -25 de enero de 2021-, y en su artículo 87 derogó a partir de su vigencia el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, que establecía que cuando el fallo fuera de carácter condenatorio y contra el mismo se interpusiera recurso de apelación, debía citarse a audiencia de conciliación, la cual debía ser celebrada antes de resolver sobre la concesión del recurso.

No obstante lo anterior, la referida Ley en su artículo 67 modificó el artículo 247 del CPACA y en su numeral 2, al respecto dispuso:

“2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente, citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria”. (Negritas fuera de texto).

Así entonces, al tratarse de una sentencia condenatoria proferida en primera instancia, contra la cual fue presentada oportunamente recurso de apelación, resulta procedente la concesión del mismo.

Sin embargo, atendiendo la norma en cita, el Despacho le permitirá a las partes, previo a que por la Secretaría se envíe el expediente el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda - Reparto, que dentro del término de ejecutoria de este auto, manifiesten si es su voluntad que en este proceso se realice audiencia de conciliación y propongan fórmula conciliatoria.

¹ Documento 17 del Expediente Digital

² Documento 18 del E.D.

³ Documento 19 del E.D

Vencido dicho término, sin que se haya realizado manifestación alguna, se entenderá que no les asiste interés e inmediatamente se remitirá el proceso a la referida Corporación, a fin de que se surta el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la Sentencia de primera instancia de 31 de agosto de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (Reparto), a fin de que se surta el recurso de alzada, una vez transcurra el término de ejecutoria de este auto, sin que las partes de común acuerdo realicen manifestación alguna en relación con la celebración de la audiencia de conciliación y propuesta de formula conciliatoria, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

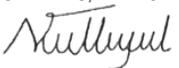
TERCERO: Se le reconoce personería como apoderada sustituta de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido, visible en el documento 19 del expediente digital, a la doctora **LILA VANESSA BARROSO DIZ**, identificada con C.C. No. 1.072.527.689 y portadora de la T.P. 261.807 del C. S. de la J., de conformidad con los 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO.93 DE FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:
Guertí Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0612153f5c8f49e8f779f6a2adb0ca96e6c81065647606b80d8ad8f52210f33c**

Documento generado en 29/09/2022 09:51:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 514

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00-076-00
DEMANDANTE: SONIA ESMERALDA MARIN CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A. – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

El párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, además dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

A su vez, el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la ley 2080 de 2021, exige que cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada, mediante auto motivado se resolverán las excepciones previas, fijará el litigio u objeto de la controversia y habrá un pronunciamiento sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, para finalmente descorrer traslado para alegar de conclusión.

ANTECEDENTES

Integrada la litis, se observa que, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA, contestó oportunamente la demanda, como consta en la carpeta digital “11.ContestacionDemandaMineduccion.pdf”, y propuso la excepción previa de, “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO”, y las excepciones de mérito “EXISTENCIA DE PRECEDENTE JUDICIAL Y SU FUERZA VINCULANTE”, “LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “PRESCRIPCIÓN” y “BUENA FE”.

Por su parte, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, contestó oportunamente la demanda, como consta en la carpeta digital “12.ContestacionDemandaSecreatariaEducacion.pdf”, y propuso las excepciones de, “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES-FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA

CAUSA POR ACTIVA”, “LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS” y “GENÉRICA O INNOMINADA”.

Conforme al párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 27 de abril de 2022 (15“ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf”), se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones, quien allegó escrito oportunamente pronunciándose sobre las mismas, como se observa en el archivo digital (“14.DescorreExcepciones.pdf”)

Ahora bien, es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado¹, manifestó lo siguiente:

*“(…) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1.º del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal precedente, proferir una decisión de fondo (…)*

*Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA. (…)***

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»

***No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera: «[…]** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: […] **6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver […]**». (…)*

*Así las cosas, se tiene que el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, **por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (…)***

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Improcedencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

demanda, conforme al artículo 187 del CPACA. (...)” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En efecto, el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...] Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, teniendo en cuenta el marco normativo expuesto, procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas de, **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO, e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES -FALTA AGOTAMIENTO VIA ADMINISTRATIVA**, en atención a que no se requiere la práctica de pruebas para su decisión.

La excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO, propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional -, se encuentra sustentada en que no se integró en debida forma el contradictorio, pues no se demandó a la Secretaría de Educación, entidad territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo y sobre quien recae la responsabilidad como entidad nominadora; manifestando además, que todas las partes en las que pueda llegar a tener incidencia el proceso deben ser citadas dentro de la litis para integrar el contradictorio, con el objeto que se garantice el derecho de defensa y contradicción de las partes intervinientes previo a emitir una sentencia de fondo, y de esta manera nulidades dentro del proceso.

Ahora bien, de acuerdo al análisis efectuado al expediente digital, este Despacho considera que no resulta necesario vincular a la Secretaría de Educación Distrital, como litisconsorte necesario, en los términos en que está siendo solicitado por la entidad demandada, dado que la misma ya forma parte de las entidades demandadas, razón por la cual, el presente medio exceptivo **no está llamado a prosperar**.

En cuanto a la excepción de, **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES -FALTA AGOTAMIENTO VIA ADMINISTRATIVA**, propuesta por la Secretaría de Educación de Bogotá, se encuentra sustentada en que atendiendo el artículo 161, numeral 2º del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo unilateral y definitivo de carácter particular, deben haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios, y que en el presente asunto la demandante no interpuso el recurso de reposición contra la Resolución No. 5780 del 12 de agosto de 2021, a pesar de que en la parte resolutive de dicha actuación administrativa se estableció que contra esta decisión procedía el recurso de reposición, por lo que considera se encuentra probado que la docente no agotó la reclamación administrativa, toda vez que no contaba con un medio de defensa adicional, como el

señalado; resolución mediante la cual indica, se reconoció el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación a la actora.

Ahora bien, atendiendo lo expuesto por la apoderada de la Secretaría de Educación Distrital, y conforme a la documental allegada al expediente, observa el Despacho, que mediante la Resolución No. 5780 del 12 de agosto de 2021, suscrita por el Director de Talento Humano de esa entidad, se le negó a la demandante el ajuste de su pensión de jubilación, y en ella se determinó además que contra esa decisión procedía el recurso de reposición, el cual podía ser formulado dentro de los 10 días siguientes a su notificación, conforme al artículo 76 del CPACA; recurso, que manifiesta la apoderada debió ser interpuesto por la demandante, para cumplir con el debido agotamiento de la vía administrativa.

No obstante lo anterior, debe recordar el Despacho que, de conformidad con el artículo referido por la apoderada, el único recurso obligatorio para acceder a esta jurisdicción, es el de apelación, mientras que **el recurso de reposición** así como el de queja **“no serán obligatorios”**. En consecuencia, y en forma contraria a lo señalado por la apoderada de la accionada, la demandante no estaba en la obligación de agotar el recurso de reposición para acudir ante esta jurisdicción a demandar la nulidad de la Resolución No. 5780 del 12 de agosto de 2021. **Por lo tanto, no está llamada a prosperar la excepción referida.**

De otra parte, se observa, que fueron formulados además los siguientes medios exceptivos, **“EXISTENCIA DE PRECEDENTE JUDICIAL Y SU FUERZA VINCULANTE”**, **“LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD”**, **“COBRO DE LO NO DEBIDO”**, **“PRESCRIPCIÓN”** y **“BUENA FE”**, por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y los de, **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA”**, **“LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS”** y **“GENÉRICA O INNOMINADA”**, por la Secretaría de Educación de Bogotá.

El Despacho, refiere inicialmente, a la **Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva**, formulada por la referida entidad, para lo cual recuerda, que la legitimación en la causa o el interés legítimo para actuar como parte activa o pasiva en un proceso, hace referencia al **“interés directo”**, que se predica de quienes puedan resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente, y por tanto, tienen personalidad para comparecer al juicio.

La legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso, es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones, y como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto, porque la decisión, precisamente será absolutoria si quien carece de interés para actuar es la parte demandada.

Para tener legitimación en la causa, es suficiente con ser vinculado a un juicio, por lo tanto, para establecer si entre las partes existe una relación jurídica sustancial, que legitime para accionar o ser accionado, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar la configuración de la acción instaurada.

Luego, como la demanda, también se formuló contra la entidad que aquí comparece, en atención a que se pretende la nulidad del Oficio No. S-2021-253463 del 9 de agosto de 2021, en cuanto a que negó la solicitud de descuentos a seguridad social sobre la totalidad de los factores salariales devengados por la demandante, y la nulidad del acto ficto presunto negativo, originado por el silencio administrativo de esa entidad, en razón a la petición con radicado, E-2021-176372 del 24 de julio de 2021, respecto a la solicitud de reconocimiento y pago de la prima de medio año, debe continuarse el proceso para definir si le corresponde o no responder por el derecho que se reclama, circunstancia que

obliga a mantener su vinculación procesal, **razón por la cual se negara dicha excepción.**

En cuanto a la excepción de **Prescripción**, propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se advierte que ésta no impide el análisis del fondo de la controversia, y en todo caso, solo afecta las mesadas no reclamadas en tiempo, es decir, que hay lugar a determinar su ocurrencia, únicamente después de establecer si a la parte actora le asiste o no el derecho que reclama.

Finalmente, y respecto de las demás excepciones formuladas por las demandadas, esto es, *existencia de precedente judicial y su fuerza vinculante, legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, cobro de lo no debido, buena fe, y genérica o innominada*, considera el Despacho, que de conformidad con la sustentación de las mismas, éstas tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de sus argumentos de defensa, esto es, que no impiden que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual al decidir el mérito del proceso, quedarán de paso decididas.

-FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Observa el Despacho, que para resolver el caso bajo estudio, no es necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y su contestación, esto es, que en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponda, conforme al numeral 1o del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual será determinado en la parte resolutive de este proveído.

-MEDIOS DE PRUEBA:

-Parte Demandante:

Con el valor probatorio que por ley les corresponda, téngase las aportadas con la demanda. No se decreta la solicitud de antecedentes administrativos, toda vez, que ya fueron allegados al plenario.

-Por las Demandadas:

Con el valor probatorio que les asigne la ley, téngase los aportados por la **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con la contestación de la demanda.

Con el valor probatorio que les asigne la ley, téngase los aportados por **Bogotá D.C.-Secretaría de Educación Distrital**, con la contestación de la demanda.

-ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Establecido lo anterior, resulta procedente descorrer traslado común a las partes, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusivos, y al Ministerio Público, a fin de que se sirva rendir concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero.- DECLARAR no probadas las excepciones de, **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSIRTE NECESARIO, e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES -FALTA AGOTAMIENTO VIA ADMINISTRATIVA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- DECLARAR que las demás excepciones propuestas, tienen relación directa con el asunto planteado y hacen parte de los argumentos de defensa de las entidades accionadas, por lo que serán resueltas con el fondo del asunto.

Tercero.- FIJACIÓN DEL LITIGIO: Se trata de establecer si se presentan los supuestos fácticos y jurídicos para determinar que en el presente caso, la demandante señora **SONIA ESMERALDA MARÍN CASTRO**, tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A, SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA D.C. (i) le ajusten su pensión de jubilación con todos los factores salariales devengados en el año anterior al cumplimiento de su estatus pensional, realizando los descuentos sobre los factores a incluir y el aporte de los mismos al Sistema Pensional, y (ii) se le reconozca y pague la prima de mitad de año, conforme al artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Cuarto: DECLARAR, la incorporación formal de las pruebas aportadas al plenario por las partes, con el valor probatorio que les otorgue la ley.

Como quiera que se cuenta con el acervo probatorio necesario para adoptar una decisión que ponga fin a la instancia, atendiendo lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la ley 2080 de 2021, se procederá a dictar Sentencia Anticipada

Quinto.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Se corre traslado común a las partes, por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, a fin de que presenten sus alegatos por escrito, y el Ministerio Público rinda su concepto, si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Los memoriales deberán ser radicados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Consultando el link del expediente que se indica a continuación, las partes pueden acceder al expediente digital y así tener conocimiento de los alegatos presentados por cada una de las partes, y el concepto del Ministerio Público en el evento que sea presentado.

Para consulta el expediente, ingresar al siguiente link, 11001333500720220007600

Sexto: Se reconoce personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J., en calidad de apoderado general de la demandada, conforme a la documental allegada al proceso, y en atención a los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

De igual forma, se reconoce personería a la abogada **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.443.763, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 260.125 del C. S. de la J., quien allega poder de sustitución otorgado por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, en su calidad de apoderado principal, y en consecuencia, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, para actuar en nombre y representación de la parte demandada, como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Séptimo: Se reconoce personería adjetiva a la abogada **VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 342.450 del C. S. de la J., quien allega poder de sustitución otorgado por el Dr. Juan Carlos Jiménez Triana, en su calidad de apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, en los términos y para

los efectos del poder conferido, para actuar en nombre y representación de la referida entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>093</u> DE FECHA: <u>30 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d302ba6a4c1e48e8745ef2f2d27e13c01a16d5ea2221eb54dfb7038e4b410e3**

Documento generado en 29/09/2022 04:58:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 490

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2022-00167-00
DEMANDANTE: SANDRA CECILIA CHAVARRO OLMOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA
COLOMBIANA

Procede el Despacho, a estudiar la competencia para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La señora **SANDRA CECILIA CHAVARRO OLMOS**, por conducto de apoderado judicial, promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que pretende:

“PRIMERO: Se declare sin valor ni efecto Resolución 051 de 2022, del 20 de enero de 2022 y el Acto de notificación de fecha 24 de enero 2022, por medio del cual se resolvió declarar la insubsistencia del nombramiento de mi poderdante (...)

SEGUNDO: Que una vez se ordene lo anterior sea activada en el sistema de salud al que se venía aportando en la Nueva EPS y demás instituciones de orden legal que amparan sus derechos como servidora pública al servicio del estado a fin de que se puedan gestionar y otorgar las citas médicas y exámenes especializados para garantizar su derecho a la salud, y a la Seguridad Social, de igual forma se continúe aportando a cada uno de los demás entes que garantizan la seguridad social integral, ARL, CAJA DE COMPENSACIÓN, FONDO DE CESANTÍAS Y PENSIONES a que hubiere lugar. (...)”

La demanda correspondió por reparto a este Despacho, conforme acta individual de reparto de 23 de mayo de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Las reglas de competencia por razón de territorio, establecidas por el artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, a su tenor literal indican:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y

cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Cabe observar que la norma transcrita es clara al determinar los factores que se deben considerar a fin de establecer la competencia del Juzgado Administrativo que ha de conocer el asunto, **cuando el asunto sea de carácter laboral**, cómo en el presente caso, **la competencia se determinará por el último lugar de prestación de servicios**, distinto es, cuando el asunto a tratar corresponda a derechos pensionales, que se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la demandada tenga sede en dicho lugar.

En atención a lo anterior, este Juzgado, en auto de 14 de julio de 2022, requirió a la demandada a fin de que informara el último lugar de prestación de servicios de la demandante.

Es así que el 19 de julio de 2022, la entidad demandada allegó la siguiente certificación:

*“Que consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), de la señora CHAVARRO OLMOS SANDRA CECILIA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.829.224, con código militar 20829224, laboró para la Fuerza Aérea Colombiana desde el 16 de noviembre de 2000 hasta el 25 de enero de 2022 y su última unidad fue el ELEMENTO SERVICIOS GENERALES – ESCUADRÓN DE LOS SERVICIOS – GRUPO DE APOYO LOGÍSTICO del COMANDO AÉREO DE COMBATE No. 1 **con sede en la ciudad de Puerto Salgar – Cundinamarca**. La presente certificación se expide en Bogotá D.C., a los ocho (8) días del mes de julio de 2022” (resaltado fuera del texto original).*

Ahora bien, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 09 de 2006, “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispone lo siguiente:

“14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

(...)

*e. **El Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá**, con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: (...)*

***Puerto Salgar (...)**” (resaltado fuera del texto original)*

De conformidad con lo anterior, la demanda instaurada, corresponde en atención al factor territorial, al Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá - Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado, para conocer del presente medio de control, y se ordenará remitir el expediente, de manera inmediata, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (Reparto).

En consecuencia, de lo expuesto, **el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA, de este Despacho, para conocer de la demanda instaurada por la señora **SANDRA CECILIA CHAVARRO OLMOS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA**

COLOMBIANA, conforme a las razones expuestas, en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (Reparto), para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Por Secretaría, efectúese la remisión del expediente, de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 93 DE FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51da134c4485e0d5ab5af1b220c3a59dad0452b57f329ff0c2a6f1ab6463eeca**

Documento generado en 29/09/2022 09:51:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 491

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2022-00192-00
DEMANDANTE: JOHN JAIRO GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Despacho, a estudiar la competencia para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El señor **JOHN JAIRO GÓMEZ**, por conducto de apoderado judicial, promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que pretende:

“Se declare la existencia del silencio administrativo negativo, como consecuencia de ello, el acto ficto o presunto, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% ; el reconocimiento y pago del subsidio de familia, con base en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000 y el reconocimiento y pago de la prima de actividad JOHN JAIRO GÓMEZ, identificado con cédula de Ciudadanía 93.154.847 de Saldaña, por el derecho de petición con el radicado 2SAM2JEMER en la fecha de 2018-06-22

Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%; el reconocimiento y pago del subsidio de familia, con base en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000 y el reconocimiento y pago de la prima de actividad a JOHN JAIRO GÓMEZ, identificado con cédula de Ciudadanía 93.154.847 de Saldaña, por el derecho de petición con el radicado 2SAM2JEMER en la fecha de 2018-06-22. (...)

Se condene a la parte demandada, al reconocimiento y pago, a favor de mi poderdante JOHN JAIRO GÓMEZ, identificado con cédula de Ciudadanía 93.154.847 de Saldaña, de la diferencia salarial del 20% dejada de percibir, por el no pago, a título de SALARIO BÁSICO MENSUAL O ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL, conforme Ley 131 de 1985 y el decreto 1794 de 2000;

Se condene a la parte demandada, al reconocimiento y pago, a favor de mi poderdante JOHN JAIRO GÓMEZ, identificado con cédula de Ciudadanía 93.154.847 de Saldaña, de la prima de actividad, de acuerdo a las normas vigentes. (...)”

La demanda correspondió por reparto a este Despacho, conforme acta individual de reparto de 6 de junio de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Las reglas de competencia por razón de territorio, establecidas por el artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, a su tenor literal indican:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Cabe observar que la norma transcrita es clara al determinar los factores que se deben considerar a fin de establecer la competencia del Juzgado Administrativo que ha de conocer el asunto, **cuando el asunto sea de carácter laboral**, cómo en el presente caso, **la competencia se determinará por el último lugar de prestación de servicios**, distinto es, cuando el asunto a tratar corresponda a derechos pensionales, que se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la demandada tenga sede en dicho lugar.

En atención a lo anterior, este Juzgado, en auto de 28 de julio de 2022, requirió a la demandada a fin de que informara el último lugar de prestación de servicios del demandante.

Es así que el 30 de agosto de 2022, la entidad demandada allegó la siguiente certificación:

Respetuosamente y en respuesta al oficio allegado a la Sección Atención al Usuario de la Dirección de Personal, una vez consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano - "SIATH", me permito informar:

No	Grado	Nombres y Apellidos	Documento de Identidad	Observaciones
1.	SLP	GÓMEZ JOHN JAIRO	C.C. 93154847	Se encuentra activo laborando en la Institución y actualmente es orgánico del BATALLON DE TRANSPORTES EN APOYO DIRECTO No. 3 "TC. ANTONIO CARDENAS", ubicado en la ciudad de Nilo - Cundinamarca, sin más datos.

Así mismo, se traslada la reserva legal de la información contenida en los documentos entregados, para su acceso, uso y conservación, de acuerdo con los parámetros establecidos en la Ley 1581 de 2012 y Ley 1712 de 2014, las cuales garantizan los derechos fundamentales, constitucionales y legales de los datos de las personas que son objeto de tratamiento y que se encuentran en las bases de datos del Ejército Nacional.

Ahora bien, los Acuerdos No. PSAA06-3321 de febrero 09 de 2006, *“Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”*, y PSAA06-3578 de 29 de agosto de 2006, emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, disponen lo siguiente:

“14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

(...)

c. El Circuito Judicial Administrativo de Girardot, con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: (...)

Nilo (...) (resaltado fuera del texto original)

De conformidad con lo anterior, la demanda instaurada, corresponde en atención al factor territorial, al Circuito Judicial Administrativo de Girardot - Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado, para conocer del presente medio de control, y se ordenará remitir el expediente, de manera inmediata, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Reparto).

En consecuencia, de lo expuesto, **el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA**, de este Despacho, para conocer de la demanda instaurada por el señor **JOHN JAIRO GÓMEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, conforme a las razones expuestas, en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Reparto), para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Por Secretaría, efectúese la remisión del expediente, de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 93 DE FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c4599aff58137ef07b546b33eff834ac3e63c97b55cb2cc32252f013262171f**

Documento generado en 29/09/2022 09:51:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 510

Bogotá D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No. 11001-3335-007-2022-00309-00

CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONVOCADO: MARTHA HELENA NIETO ZORRO

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho, a efectuar el estudio de la Conciliación Extrajudicial de la referencia, la cual fue refrendada ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos, el día 17 de agosto de 2022.

1. ANTECEDENTES

1.1 -Sobre la Solicitud de Conciliación.

La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, a través de apoderado judicial, concurrió ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, para que con citación y audiencia de la señora **MARTHA HELENA NIETO ZORRO**, se celebrara Audiencia de Conciliación Extrajudicial.

1.1.1 Pretensiones:

"Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA POR DEPENDIENTES, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

Para mayor claridad, incluyó el siguiente Cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EX FUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN- PERIODO QUE COMPRENDE- MONTO TOTAL POR CONCILIAR
MARTHA HELENA NIETO ZORRO C.C. 51.989.460	9 DE MAYO DEL 2018 AL 18 DE FEBRERO DEL 2022 Y 16 DE MAYO DE 2018 AL 18 DE FEBRERO DE 2022 \$ 21.195.588

1.1.2. Hechos

En la solicitud de conciliación, se adujeron los siguientes hechos:

"3 3.1.- Los precitados funcionarios y/o ex funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, prestan y/o prestaron sus servicios ocupando el(los) siguiente(s) cargo(s), durante el(los) periodo(s) a re liquidar:

FUNCIONARIO Y/O EX FUNCIONARIO PÚBLICO	CARGO ACTUAL O ÚLTIMO CARGO
MARTHA HELENA NIETO ZORRO C.C. 51.989.460	Profesional Especializado 2028-13

3.2.- Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó mediante el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 expedido por las Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades), el Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3.3.- En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, así:
 (...)

3.4.- Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades).

3.5.- En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se estipuló:
 (...)

3.6.- En atención a lo anterior, en principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES.

3.7.- Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES, entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORROS como parte del salario, pues según los peticionarios, la Entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la RESERVA y debía hacerlo.

Estos peticionarios señalaron que desde que Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades fue suprimida por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos no se han liquidado incluyendo el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

Así mismo, en algunas peticiones se solicitaba, el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.

*Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo establecido en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991, los cuales establecen:
(...)*

Finalmente, se señalaba en los referidos escritos, que para la reclamación se debía aplicar y dar cumplimiento a la norma más favorable de conformidad con el artículo 21 el Código Sustantivo del Trabajo que señala:

(...)
3.8.- La Superintendencia dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos, basada en las siguientes consideraciones:

(...)
3.9.- No conformes con las respuestas, los peticionarios por la posición asumida por la Superintendencia, presentaron recursos de reposición y apelación, con los siguientes fundamentos:

(...)
3.10.- La Superintendencia de Industria y Comercio resolvió entonces los recursos de reposición y apelación interpuestos, agotando así la vía gubernativa, basada en que no existe lugar a revocar las decisiones objeto de impugnación, puesto que las mismas se expidieron conforme a la Ley.

En este sentido, los funcionarios que presentaron derecho de petición con el objeto de que se les reconocieran la reliquidación de algunas prestaciones económicas, las cuales fueron negadas por esta Entidad, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad previo al inicio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Al momento del desarrollo de la audiencia de conciliación, la Superintendencia de Industria y Comercio no concilió con los convocantes por cuanto consideró que las decisiones adoptadas, en el sentido de no reconocer los derechos alegados por los peticionarios en sede administrativa, se encontraban ajustadas a la Ley.

En el certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación se señaló en ese momento: (...)

3.11.-Frente a los fallos de primera instancia, que han negado todas o algunas pretensiones de los demandantes, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección "D", al resolver el recurso de alzada, ordenó la revocatoria parcial de dichos fallos ordenando la reliquidación y pago de la PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES "con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro como factor base de salario".

Es de aclarar, que en varios casos, en particular en la misma Subsección, se han negado todas las pretensiones de algunas demandas, las cuales por reparto, le fueron asignadas a los H. Magistrados Cerveleón Padilla Linares y Yolanda García de Carvajalino.

3.12.- La Superintendencia de Industria y Comercio, en la sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo el día 03 de marzo de 2011, atendiendo lo fallado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección "D" que al resolver los recursos de alzada de las demandas presentadas en este sentido, ordenó la re liquidación y pago de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS, Y PRIMA POR DEPENDIENTES "con inclusión de la Reserva Especial del Ahorro como factor base de salario".

Así mismo, en sesión de 22 de septiembre de 2015, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, teniendo en cuenta los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a la Entidad a pagar la reliquidación de la Prima de Dependientes, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial de Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación de la mencionada prima, en consecuencia, adoptó un criterio general para presentar fórmula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes que se hicieran por parte de funcionarios y/o ex funcionarios, criterio que se indica a continuación:

(...)

3.13.- Que la Superintendencia de Industria y Comercio extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados que se anexan a la presente solicitud, ha invitado a algunos funcionarios y/o ex funcionarios, para acogerse a la fórmula conciliatoria antes mencionada.

3.14.- Que ante la presentación de la fórmula conciliatoria antes mencionada por parte de

la Superintendencia de Industria y Comercio, la persona relacionada en este escrito de solicitud, aceptaron la misma en su totalidad, quedando todos atentos a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación.”(Sic)

2. TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de Conciliación Extrajudicial, fue presentada el 01 de junio de 2022, correspondiendo por reparto su conocimiento a la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos, quien la admitió mediante Auto No. 117 del 16 de junio de 2022. La Audiencia correspondiente, fue realizada el 17 de agosto de 2022, con la concurrencia de las partes convocante y convocada, quienes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio.

3. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, y contenido en el Acta de Conciliación del 11 de marzo de 2022, se transcribe a continuación:

“En Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de agosto de 2022, siendo las nueve y treinta (9:30 a.m.), hora y fecha señalada para la celebración de la diligencia, procede el Despacho de la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia, la cual se desarrollará de manera NO PRESENCIAL, a través de videollamada por el aplicativo TEAMS, audiencia que está siendo grabada en audio y video, tal como aparece anunciado en cada una de las pantallas de los participantes en la misma.

Que, dando cumplimiento al procedimiento establecido dentro de la realización de audiencias virtuales, se procedió de la siguiente manera:

1. El 23 de junio de 2022, a los correos electrónicos que reposan en el expediente, se les comunicó a las partes el auto No.118 de 2022, mediante el cual se indicó los parámetros y reglas a seguir para la realización de la audiencia virtual.

2. Atendiendo el instructivo, los apoderados del extremo Convocante y Convocado, el día 17 de agosto de 2022, respectivamente, allegaron al Despacho a través de correo electrónico sus documentos de identidad y poderes que los acreditan para actuar. También indicaron la cuenta de correo electrónico a través de la cual podría hacerse el correspondiente enlace para esta reunión virtual.

Para tal efecto, este despacho se constituye en audiencia NO PRESENCIAL, haciéndose presente el doctor, HAROL A. MORTIGO MORENO, la de ciudadanía No.11.203.114 de Chía (Cund) y con Tarjeta Profesional No.266.120 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la Convocante, según poder otorgado por Jazmín R. Soacha Pedraza en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica dela SIC, según resolución de delegación No.291 de 2020, a quien se le reconoció personería para actuar en las presentes diligencias mediante auto No.118 de 16 de junio de 2022. Su presencia a través del aplicativo virtual, harolmortigo.sic@gmail.com, aportada por él para este efecto.

Igualmente comparece el doctor, ISRAEL PAEZ VILLARAGA, identificado con Cédula de Ciudadanía No.3.094.609 de Madrid (Cund) y con Tarjeta Profesional

No.206.161 del C.S. de la J. en su condición de apoderado de la parte convocada, Martha Helena Nieto Zorro, quien hace presencia a través del enlace, israelpaez@conrs.com.co, aportado por él para este efecto.

Acto seguido se le reconoce personería adjetiva para actuar en esta diligencia al doctor, Israel Páez Villarraga, apoderado de la parte convocada, de conformidad con el poder otorgado.

Acto seguido la Procuradora pregunta a las partes si consideran necesario que se haga una breve explicación sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. Los apoderados presentes manifiestan que ya los conocen, por lo que no lo consideran necesario.

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: Reitero las pretensiones consignadas en la solicitud de conciliación presentada en la Procuraduría General de la Nación así: La Superintendencia de Industria y Comercio, desea conciliar las siguientes:

PRETENSIONES:

Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA POR DEPENDIENTES según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR
MARTHA HELENA NIETO ZORRO C.C. 51989460	9 DE MAYO DE 2018 AL 18 DE FEBRERO DE 2022 Y 16 DE MAYO 2018 AL 18 DE FEBRERO DE 2022 \$ 21,195,588

DECISION DEL COMITÉ DE CONCILIACION : En este estado de la diligencia, se le concede el uso de la palabra al señor apoderado de la parte convocante, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, para que señale cual fue la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la Entidad que representa, quien manifiesta : “La entidad tiene ánimo conciliatorio y por tanto hice llegar la propuesta de conciliación emitida por el Comité de Conciliación, al correo del señor Sustanciador Judicial de la Procuraduría Once (11) Judicial”. La suma propuesta y conciliada esto es, Veintiún Millones Ciento Noventa y Cinco Mil Quinientos Ochenta y Ocho Pesos (\$21.195.588.00), en Bogotá D.C., la pagará la (SIC) dentro de los setenta (70) días contados a partir de la radicación de la cuenta en las dependencias de la Entidad (SIC) habilitadas para ello, sin pago alguno de intereses y tal como se registra en la certificación allegada de fecha 17 de mayo de 2022”, la cual se registra..... :

**LA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto Único
Reglamentario 1069 de 2015.

CERTIFICA:

PRIMERO: Que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio – en adelante SIC- celebrada el pasado **17 de mayo de 2022**, se efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud **No. 22-64376** para presentarse ante la **PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.**

SEGUNDO: Que para el estudio y decisión adoptada por el Comité de Conciliación, se evaluaron los siguientes aspectos:

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. El (La) funcionario(a) **MARTHA HELENA NIETO ZORRO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número **51.989.460**, presentó ante esta Entidad, solicitud para la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas, tales como: **PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA POR DEPENDIENTES**, teniendo en cuenta para ello, el porcentaje correspondiente a la **RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO**.

2.1.2. Una vez conocida la anterior petición, la SIC a través de la Coordinación del Grupo de Administración de Personal, comunicó el (la) funcionario(a) la liquidación de las prestaciones económicas pretendidas, de la siguiente manera:

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
LIQUIDACIÓN BÁSICA -CONCILIACION
DESDE EL 9 DE MAYO DEL 2018 AL 18 DE FEBRERO DEL 2022 PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN
DESDE EL 16 DE MAYO DEL 2018 AL 18 DE FEBRERO DEL 2022 PRIMA POR DEPENDIENTES

Funcionario: **MARTHA HELENA NIETO ZORRO** Proceso N°: **22-64376**
Cédula: **51,989,460**
Fecha Liquidación Básica: **23-mar-2022**

FACTORES BASE DE SALARIO

Conceptos	2018	2019	2020	2021	2022
Asignación Básica	3,360,741	3,511,975	3,691,789	3,788,145	3,788,145
Reserva de Ahorro	2,184,482	2,282,784	2,399,663	2,462,294	2,462,294

FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS

Diferencias - Conceptos	2018	2019	2020	2021	2022	Subtotal
Prima Actividad	1,092,241	1,141,392	1,199,832	1,231,147	-	4,664,612
Bonificación por Recreación	145,632	152,186	159,978	164,153	-	621,949
Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución)	09-jul-2018	05-jul-2019	07-dic-2020	03-jun-2021		
Prima por Dependientes	2,457,542	4,109,011	4,319,393	4,432,129	590,951	15,909,027
Horas Extras Diurnas	-	-	-	-	-	-
Horas Extras Nocturnas	-	-	-	-	-	-
Horas Extras Dominicales y Festivas	-	-	-	-	-	-
Viáticos al Interior del País	-	-	-	-	-	-
Cesantías	-	-	-	-	-	-
TOTAL	3,695,415	5,402,589	5,679,203	5,827,429	590,951	21,195,588

*Mediante Resolución 39431 del 2018 se dio cumplimiento a un acuerdo de conciliación por medio del cual se reliquidó la Prima por Dependientes, periodo comprendido del 24 de mayo del 2013 al 15 de mayo del 2018.

*Mediante Resolución 44618 del 2020 se dio cumplimiento a un acuerdo de conciliación por medio del cual se reliquidó la Prima de Actividad y la Bonificación por Recreación, periodo comprendido del 8 de mayo del 2015 al 8 de mayo del 2018.

Mediante Radicado No. 21-180069 del 30 de abril de 2021, se interrumpió la prescripción trienal

JUAN DAVID TRUJILLO GORDILLO
Firmado digitalmente por JUAN DAVID TRUJILLO GORDILLO
JUAN DAVID TRUJILLO GORDILLO
Coordinador Grupo de Trabajo Administración de Personal

Activar Windows
Ve a Configuración para ac

2.1.3. El (La) funcionario(a) manifestó por escrito, **ESTAR DE ACUERDO CON LA LIQUIDACIÓN** y su deseo de conciliar sobre la fórmula propuesta por la Entidad.

2.2. MOTIVOS

La SIC atendiendo a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 y las determinaciones tomadas por el Comité de Conciliación de esta Entidad en sesiones del 3 de marzo de 2011, del 27 de noviembre de 2012 y del 22 de septiembre de 2015 ha decidido tomar partido frente a algunos asuntos considerados merecedores de tal mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Por otro lado la SIC en armonía con su Política de Prevención de Daño Antijurídico, los principios de eficacia y economía procesal y los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a esta Entidad a pagar la reliquidación de la Prima Actividad, Bonificación por Recreación, prima por dependientes, viáticos y horas extras, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial del Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación del mencionado porcentaje. Por lo anterior, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades:

2.3. DECIDE

2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA POR DEPENDIENTES, así como también de los periodos que se relacionan.

2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA POR DEPENDIENTES, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la imagen de liquidación, suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Gestión de Personal, visible en el numeral 2.1.2.

TERCERO. En consecuencia, se le solicita al señor Procurador, tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por el apoderado designado para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho.

Acto seguido, se concede el uso de la palabra al señor apoderado de la parte convocada, para que señale si acepta la propuesta efectuada por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) quien manifiesta: Que efectivamente tengo conocimiento del ofrecimiento que hizo el Comité de Conciliación de la SIC, así como del monto o valor a reconocer, esto es, Veintiún Millones Ciento Noventa y Cinco Mil Quinientos Ochenta y Ocho Pesos (\$21.195.588.00), porque la solicitud de conciliación se presentó en forma conjunta y además, que acepto en todas y cada una de las partes la propuesta conciliatoria efectuada por la SIC, a través de su apoderado, debida y legalmente facultado para ello.

En atención a las intervenciones precedentes y teniendo en cuenta que las mismas reflejan la consolidación de un acuerdo conciliatorio total, es deber de este Despacho pronunciarse sobre los términos del mismo y en tal virtud esta Agencia del Ministerio Público ha de señalar que el anterior acuerdo en su aspecto formal

cumple las exigencias legales por cuanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ como quiera que es claro en relación con el concepto conciliado, su cuantía y la fecha acordada para el pago, entendiéndose que la solicitud que marca el inicio del plazo establecido para tal fin a que hace referencia la fórmula de acuerdo se encuentra condicionado a que previamente sea aprobado en sede de control de legalidad.

De igual modo se observa que el acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991, y 70 Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, así como las que se aportan en esta diligencia, certificación del Comité de Conciliación-SIC, y finalmente, (v) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones:

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA (REPARTO), para efectos de control de legalidad, advirtiéndole a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada² razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).

La Procuradora Judicial le hace saber a las partes, que el acta de la presente audiencia será suscrita únicamente por ella, dando constancia con esto de lo ocurrido en la diligencia, las manifestaciones expresas de las partes constan en el correspondiente audio y video por lo que su grabación hace parte integral de ésta. También informa que el acta, le será impuesta la firma escaneada (firma que se tiene por original dada la autenticidad y acreditación de la misma) y será remitida a las partes una vez culminada la diligencia, a través de los correos electrónicos aportados.

Las partes leyeron y aprobaron el acta. En constancia se firma el acta por la suscrita Procuradora, a las 10:10 a.m.” (sic)

4. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho, pronunciarse sobre la conciliación de la referencia, conforme al acuerdo logrado entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para tal efecto.

Ahora bien, la Ley define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

Mediante la Ley 640 de 2001, se modificaron las normas relativas a la conciliación contenidas en las Leyes 446 de 1998 y 23 de 1991. Esta ley a su vez, fue reglamentada en su capítulo V "De la Conciliación Contenciosa Administrativa", por el Decreto No. 01716 de mayo 14 de 2009 del Presidente de la República, el cual además reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009 y 75 de la Ley 446 de 1998, en materia de conciliación.

Posteriormente, el artículo 35 de la referida Ley 640 de 2001, fue modificado por el

artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en relación con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo¹.

Es así como, la Ley 640 de 2001, en sus artículos 3º y 19, dispone:

“Artículo 3º. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial”.

“Artículo 19. Conciliación. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios” (resaltado fuera del texto).

Luego, fue expedido el Decreto 1716 de 2009, reglamentario de los artículos 13 de Ley 1285 del mismo año, el artículo 75 de Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, consagrando lo siguiente:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Parágrafo 2º. *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

Parágrafo 3º. *Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

Parágrafo 4º. *En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*

Parágrafo 5º. *El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.”* (Subrayas son nuestras, negrillas del texto)

Resulta por lo tanto, de conformidad con las normas en cita y, la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado², que a manera de requisitos

¹ La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 161, numeral 1o., estableció como requisito de procedibilidad para ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial

² Consejo de Estado, Sección Tercero, Subsección “A”, C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano

necesarios para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, ha dispuesto que éstos deben someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- Que las partes estén debidamente representadas y con la facultad expresa para conciliar;
- Verificar la caducidad del medio de control, según lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998;
- La naturaleza económica de las pretensiones, según lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 23 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998;
- Que el acuerdo cuente con el soporte probatorio necesario, para acreditar la existencia de la obligación a cargo de la entidad, según los términos del art. 65 A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el art. 73 de la ley 446 de 1998³;
- Que el acuerdo no viole la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, 25, 26, 37 de la Ley 6640 de 2001).

4.1. Sobre la capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

Figuran como partes conciliantes, de un lado, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y del otro, la señora MARTHA HELENA NIETO ZORRO, quienes actúan por intermedio de apoderados judiciales; conciliación que fue realizada ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos, cumpliéndose de esta manera con los presupuestos establecidos por los artículos 2º y 6º del Decreto 1716 de 2009, artículo 53 del Código General del Proceso y el artículo 15 de la Ley 23 de 1991, pues acorde con las pruebas aportadas, las partes que acuden en conciliación extrajudicial son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, se encuentran debidamente representadas, y la conciliación se realizó ante la autoridad competente.

4.2. Caducidad y Prescripción.

Se entiende por caducidad de la acción, el fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para ejercitar el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de

Barrera. Auto de 24 de julio de 2018. Exp. Rad. 25000-23- 26-000-2012-01062-01(46768).

³ *Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 28 de noviembre de 2011, Exp. Rad. 15001-23-31-000-2011-00128-01.*

carácter laboral, existe un término perentorio de cuatro (4) meses, dispuesto por la Ley 1437 de 2011, artículo 164, es así, que dicho término de caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación, comunicación, publicación o ejecutoria del acto administrativo que se pretenda demandar.

Conforme a la certificación, suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, que reposa en el expediente, la señora Martha Helena Nieto Zorro, presta sus servicios en esa entidad, desde el **05 de noviembre de 1993**, y a la fecha de la referida certificación, **22 de abril de 2022**, se encuentra desempeñando el cargo de Profesional Especializado (E) 2028-13 de la planta globalizada a la Dirección Financiera.

Por tanto, la **Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación, y la Prima por Dependientes solicitada**, ostentan el carácter de prestación periódica, razón por la cual, el acto que decidió la petición de reconocimiento y pago de la misma, no está sujeto a término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1º literal c), del artículo 164 del C.P.A.C.A., el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones sociales periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo.

El periodo respecto del cual se solicita la liquidación, es del **09 de mayo de 2018 al 18 de febrero de 2022, respecto de la Prima de Actividad y Bonificación por Recreación; y del 16 de mayo de 2018 al 18 de febrero de 2022, respecto de la Prima por Dependientes.**

Al respecto advierte el despacho, que revisados los períodos materia de conciliación, y de acuerdo a lo probado en el expediente, se observa que la convocada realizó la correspondiente solicitud el 18 de febrero de 2022, sobrepasando el término prescriptivo de 3 años, con lo cual sería del caso dar aplicación a la prescripción trienal.

Sin embargo, y de acuerdo al requerimiento efectuado a la SIC⁴, a fin de que se pronunciara al respecto, el despacho, pudo establecer que la liquidación proyectada el 23 de marzo de 2022, a petición de la convocada Martha Helena Nieto Zorro, se generó teniendo en cuenta, que mediante Resolución 39431 del 2018, se dio cumplimiento a un acuerdo de conciliación por medio del cual se liquidó la Prima por Dependientes, periodo comprendido del 24 de mayo del 2013 al 15 de mayo de 2018; y que mediante Resolución 44618 del 2020, se dio cumplimiento a un acuerdo de conciliación por medio del cual se liquidó la Prima de Actividad y la Bonificación por Recreación, periodo comprendido del 8 de mayo de 2015 al 8 de mayo de 2018.

Así mismo, la SIC, precisó que los extremos de la liquidación por los conceptos de Prima de Actividad y Bonificación por Recreación del 9 de mayo de 2018 al 18 de

⁴ Auto del 26 de septiembre de 2022 Numeral 9º del expediente digital.

febrero de 2022 y el factor de la Prima por Dependientes, del 16 de mayo de 2018 al 18 de febrero de 2022, fueron proyectados **teniendo en cuenta el término de prescripción dispuesto en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y para el presente asunto, dicho término fue interrumpido con la reclamación radicada por la peticionaria del 30 de abril de 2021 bajo el radicado No 21-180069.**

En ese sentido, y revisados los anexos allegados por la SIC, efectivamente se advierte que el **30 de abril de 2021**, la convocada radicó petición solicitando el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación correspondiente a los conceptos de **Prima de actividad, Bonificación por Recreación y Prima por Dependientes.**

De:	mnieto@sic.gov.co		
Enviado el:	2021-04-30 09:00:43		
Para:	contactenos@sic.gov.co		
Copia:			
Asunto:	SOLICITUD LIQUIDACION DEMANDA		
Radicación:	21-180069- -00000-0000	Dependencia:	100 SECRETARIA GENERAL
Fecha:	2021-04-30 10:48:29	Evento:	324 RECLAMACION
Trámite:	395 RESERVA ESPECIAL	Folios	2
Actuación:	411 PRESENTACION		

Apreciados señores:

De manera atenta, solicito radicar el derecho de petición adjunto con destino del Grupo de Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Gracias por la atención prestada.

Cordialmente,

—
MARTHA NIETO ZORRO Prof.Universitario Dirección Financiera Ext.10219

Con base en lo anterior, es claro para el despacho, que el reconocimiento de los factores conciliados resulta pertinente, toda vez, que en el caso concreto se produjo la interrupción de la prescripción trienal el 30 de abril de 2021, conforme a la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocante y lo señalado en la liquidación que obra en el expediente digital⁵; por tanto, no operó el fenómeno de la prescripción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, siguiendo la orientación del H. Consejo de Estado.

4.3. Sobre la naturaleza económica de las pretensiones

El Despacho advierte, que las pretensiones objeto del asunto, se circunscriben a la incidencia económica de la Prima de Actividad, de la Bonificación por Recreación, y de la prima por dependientes, incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial de Ahorro, que devengan los Servidores Públicos de la Superintendencia de Industria y Comercio, entre ellos la Convocada.

El Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, de la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, en el artículo 44 contempló la **Prima de Actividad Anual**,

⁵ Según consta en la Liquidación Básica de Conciliación, mediante petición elevada por la convocada Radicado No. 21-180069 del 30 de abril de 2021, se interrumpió la prescripción trienal.

como aquella **que se causa cada vez que el servidor cumple un año de servicios, y que es equivalente a 15 días de sueldo básico mensual. En cuanto a la Bonificación Especial por Recreación, se dispone en el Decreto 451 de 1984, artículo 3º, que ésta equivale a 2 días de asignación básica mensual.**

Así las cosas, y revisado el acuerdo conciliatorio, se aprecia que el mismo, versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, pues a la luz del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, son de contenido particular y económico, y pueden ser objeto de conocimiento por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios judiciales previstos para ello, específicamente del señalado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, referente al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

4.4. Revisión de no existencia de lesividad del Erario ni violación de la ley.

En criterio del H. Consejo de Estado, la verificación de legalidad de la conciliación a cargo del Juez Administrativo, implica que las causales aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todo el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a estos casos. Esa H. Corporación, remite al artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), precisando, que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en, "las pruebas necesarias", exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido, que las mismas permitan deducir una condena contra el Estado -en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones judiciales pertinentes-, de modo tal, que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley⁶.

Así mismo, el H. Consejo de Estado⁷, tiene por sentado, que:

*"Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. **El reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración.**" (Negrillas del Despacho)*

⁶ Exps. 17219 del 10 de agosto, 16758 del 9 de marzo, 16116 de 29 de junio todas de 2000; y 22232 del 22 de enero de 2003.

⁷ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Providencia de noviembre 10 de 2000, Rad. No. 18298

Ahora bien, con el fin de verificar que el acuerdo conciliatorio sometido a la aprobación judicial, se ajuste a la ley, y no sea lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado, y para ello se debe tener en cuenta, que el caso sometido al presente estudio, y que fue objeto de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, versa sobre la reliquidación y pago de las prestaciones económicas, **Prima de Actividad, y Bonificación por Recreación, teniendo en cuenta, el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial de Ahorro.**

4.4.1 Sobre la Reserva Especial del Ahorro, en la Prima de Actividad y la Bonificación por Recreación.

El Decreto 2153 de diciembre 30 de 1992, por el cual se reestructura la Superintendencia de Industria y Comercio, en su artículo 1º, determina la naturaleza de la entidad demandada, así:

***"ARTICULO 1o. NATURALEZA.** La Superintendencia de Industria y Comercio es un organismo de carácter técnico adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, que goza de autonomía administrativa, financiera y presupuestal."*

Y el artículo 39 ibídem, estableció:

***"FACTOR SALARIAL.** Las indemnizaciones y bonificaciones no constituyen factor de salario para ningún efecto legal y se liquidarán con base en el salario promedio causado durante el último año de servicios. Para efectos de su reconocimiento y pago se tendrán en cuenta exclusivamente los siguientes factores salariales:*

- 1. La asignación básica mensual.*
- 2. La prima técnica.*
- 3. Los dominicales y festivos.*
- 4. Los auxilios de alimentación y transporte.*
- 5. La prima de navidad.*
- 6. La bonificación por servicios prestados.*
- 7. La prima de servicios.*
- 8. La prima de antigüedad.*
- 9. La prima de vacaciones, y*
- 10. Los incrementos por jornada nocturna o en días de descanso obligatorio."*

De otro lado, el Decreto 2156 de diciembre 31 de 1992, por medio del cual se reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, consagró en sus artículos 2º y 3º, lo siguiente:

***"ARTICULO 2o. OBJETO.** La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y*

reglamentarias."

"ARTICULO 3o. FUNCIONES. Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión social, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, cumplirá las siguientes actividades:

- 1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades de Valores y de la misma Corporación.*
- 2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.*
- 3. Expedir, con la aprobación del Gobierno, reglamentos generales para la atención de las prestaciones a su cargo, de conformidad con las normas legales y reglamentarias.*
- 4. Realizar las inversiones que le permitan servir oportunamente los objetivos propios de la institución y le garanticen seguridad, rentabilidad y liquidez.*
- 5. Determinar la estructura de los sistemas de atención médico asistencial adecuados para los fines propios de la medicina social y de acuerdo con los principios y normas de esta." (Negrilla y subrayas por fuera del texto original).*

De igual manera, mediante el Acuerdo 040 de noviembre 13 de 1991, expedido por la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, se creó la denominada "**Reserva Especial de Ahorro**", fue así como en su artículo 58, al efecto dispuso:

"ARTÍCULO 58.- CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.- *Corporanónimas contribuirá con sus aportes al fondo de empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de éste porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el 5% de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la Ley.*
(PARÁGRAFO...)" (Subrayas y negrillas por fuera del texto original)

Por su parte, el Decreto 1695 de 1997, expedido por el Gobierno Nacional, por medio del cual se suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordenó su liquidación, en su artículo 12 consagró:

"ART.12 PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. *El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanonimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante*

estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo. (Subrayas y negrilla del Despacho).

Ahora bien, analizado el texto del Acuerdo 040 de 1991, expedido por Corporanónimas, el Despacho no observa dentro de su normatividad, disposición alguna que haya atribuido a la "Reserva Especial de Ahorro", el carácter de salario, sin embargo, tal vacío fue llenado por la Jurisprudencia emitida por el H. Consejo de Estado⁶, al resolver asuntos donde se debatió la inclusión del mencionado emolumento como factor salarial, para efectos de la reliquidación de las pensiones de los empleados de las Superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas, veamos:

"...En diversas oportunidades ha dicho la sala que tal como lo precisa el artículo 127 del CST "constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique la retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte".

*Implica lo anterior que, aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de ésta suma tenga causa distinta a la del servicios que presta el empleado, **e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia, es decir, forma parte de la asignación mensual que devenga la actora...** –Resaltado fuera del texto.*

En la Sentencia citada, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se refirió igualmente a lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 12 de febrero de 1993, que dispuso:

"...En efecto ni siquiera al legislador le está permitido contrariar la naturaleza de las cosas, y por lo mismo no podría disponer que un pago que retribuye a la actividad del trabajador ya no sea salario...

...Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aún cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen a favor trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial y sin que pierdan por ello tal carácter..."

El anterior criterio, fue igualmente adoptado por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en providencia del 26 de marzo de 1998⁷, en la que señaló:

"Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero

o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por "CORPORANOMINAS", entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro." (Negrilla y subrayas son del Despacho).

Y así, de manera reiterada el H. Consejo de Estado, conservó su posición, como se puede verificar en Providencia de marzo 14 del 2000, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Dra. Olga Inés Navarrete Barrero, Rad. No. S-822, Actor: Alfonso Luis Pinto, Demandado: Superintendencia de Sociedades⁸.

En cuanto a la legalidad del Acuerdo creador de la Reserva Especial de Ahorro, la Alta Corporación, en providencia del 6 de febrero de 2004⁹, sostuvo:

"Si bien es cierto en la Constitución anterior la facultad para fijar el régimen salarial y prestacional correspondía al Congreso (art. 76-9) y que tal facultad fue otorgada por la Constitución de 1991 al Gobierno Nacional en los términos del artículo 150 numeral 19 letra e), existió un momento de transición entre las dos Cartas Supremas en el cual el Constituyente Primario otorgó al Gobierno la facultad de adecuar la Comisión Nacional de Valores a la naturaleza de Superintendencia, lo cual de suyo comporta la fijación del régimen salarial y prestacional. El Gobierno

⁸ La Sala en diversas oportunidades ha dicho que tal y como lo precisa el artículo 127 del C.S.T., "Constituye salario no sólo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..." (resalta la Sala).

⁹ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A", C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No. 3483-02; Actor: Claudia Esperanza Cifuentes Velásquez, Demandado: Superintendencia de Valores.

ejerció tal facultad al proferir el Decreto 2739 de 1991 en el cual, entre otras cosas, estableció (art. 23) que los empleados de la Superintendencia de Valores tendrían derecho a los servicios y beneficios extralegales que Corporación presta a sus afiliados, con lo cual legitimó tales beneficios, dado que hasta el momento éstos habían sido previstos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Comisión de Valores, la cual, arrogándose una facultad que no le correspondía, dispuso otorgar a sus afiliados, entre otras, las siguientes prestaciones: una prima mensual de alimentación, una prima de matrimonio pagadera por una sola vez, una prima de nacimiento por cada uno de los hijos del afiliado y una prima semestral equivalente a un mes de sueldo que tuvieran a 30 de junio y a 31 de diciembre (arts. 32, 41, 42 y 59 parágrafo 1º ibídem).

Además, la Sala considera que cualquier ilegalidad en que hubiesen podido estar incursas las prestaciones antes mencionadas se saneó mediante Decreto 1695 de 27 de junio de 1997 (art. 12), expedido por el Presidente luego de entrar a regir la ley 4ª de 1992 (ley marco en materia de salarios y prestaciones); decreto en el cual se señaló expresamente que el pago de los beneficios económicos de los empleados de la Superintendencia de Valores a que se refieren el Decreto 2739 de 1991 y el acuerdo 040 de 1991 del mismo año, en adelante estaría a cargo de la propia Superintendencia.

*Es del caso anotar que aunque el mencionado Decreto 1695 fue dictado con fundamento en **el artículo 30 de la ley 344 de 1996, el Gobierno tenía la facultad constitucional para expedirlo en los términos del artículo 150, numeral 19, letra e)**, amén de que para la fecha de su expedición regía la Ley 4ª de 1992.*

Así las cosas, existe sustento legal para el pago de las prestaciones objeto de la conciliación, razón por la cual el acuerdo no es violatorio de la ley.". (Negrilla y subraya fuera del texto).

Este criterio, fue reiterado por esa Corporación, en providencia de 11 de septiembre de 2003¹⁰.

Por su parte, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M. P. Dr. Samuel José Ramírez Poveda, en Sentencia del 14 de junio de 2012, radicado No. 11001-33-31-012-2008-00206-01, Demandante, Isabel Cristina Díaz Villacob, Demandado, Superintendencia de Industria y Comercio, al respecto, señaló:

*"(...) Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, **es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.***

*En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, **ésta debe tenerse en cuenta en la liquidación***

¹⁰ Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda- C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No. 3331-02, Actor: Francisco Espinosa Rodríguez, Demandado: Superintendencia de Valores.

de las prestaciones sociales que se sirven del concepto de salario para calcular su monto, en el presente caso, para liquidar la prima de actividad y la bonificación por recreación, toda vez que fueron los factores devengados por la demandante. Estos valores deben ser reconocidos con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo (...). Resaltado fuera del texto-

En igual sentido se pronunció la Sección Segunda, Subsección "D", de esa Corporación, con Ponencia del H. Magistrado Dr. Israel Soler Pedroza, en Sentencia del 21 de abril de 2016, radicado No. 11001-33-31-028-2013-00139-01, Demandante, Fernando Augusto Rodríguez Rodríguez, Demandado, Superintendencia de Industria y Comercio, en la que dispuso:

"Conforme a lo anterior, se puede concluir que la reserva especial de ahorro es de naturaleza salarial, y por ende es parte de la asignación básica mensual, por lo tanto debe tenerse en cuenta en la liquidación de todas las prestaciones que se sirven del concepto de salario para calcular su monto, independientemente del porcentaje salarial del cual se sustentan (...)" - Resaltado fuera del texto-

Ahora bien, este Despacho con el objeto de dirimir el presente asunto, acogerá de manera integral los criterios expuestos, tanto por el H. Consejo de Estado, como por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en las Sentencias cuyos apartes fueron transcritos en precedencia, en donde se determinó que la denominada, "Reserva Especial de Ahorro", constituye factor salarial.

Corolario de lo dispuesto en las normas anteriormente extractadas, resulta claro para el Despacho, que la desaparecida CORPORANÓNIMAS, tenía a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, y de Sociedades, obligaciones que fueron trasladadas a la Superintendencia de Industria y Comercio, al momento de decretarse la extinción aquella.

Con base en las anteriores consideraciones, se evidencia, el carácter de factor salarial que por vía jurisprudencial se le ha venido otorgando, a la Reserva Especial de Ahorro, creada por CORPORANÓNIMAS mediante el Acuerdo 040 de 1991, artículo 58, conforme a lo transcrito en acápites anteriores.

En relación con, la Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, se encuentran consagradas, como quedó expuesto, respectivamente, en el artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991 y artículo 16 del Decreto 304 de 2020 normas en las que se determina su forma de liquidación y pago.

4.4.2 Sobre el Caso Concreto.

4.4.2.1 Respaldo Probatorio del Acuerdo Conciliatorio.

En el expediente digital, 02. Demanda. pdf, se encuentra probado, lo siguiente:

- Se acreditó, la presentación de petición radicada el 30 de abril de 2021, por la señora Martha Helena Nieto Zorro, ante la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio del cual solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación correspondiente a los conceptos de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Prima por Dependientes, con la cual se interrumpió la prescripción trienal. Archivo 12 expediente digital.
- Se acreditó, la presentación de petición radicada el 18 de febrero de 2022, por la señora Martha Helena Nieto Zorro, ante la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio del cual reiteró la solicitud de reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación correspondiente a los conceptos de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Prima por Dependientes Pág.28.
- La Superintendencia de Industria y Comercio, a través del Oficio Radicado 22-64376-2 del 25 de febrero de 2022, dio respuesta al referido requerimiento, invitando a la solicitante a conciliar, si era de su interés, en relación con el reconocimiento y pago de la **Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Prima por Dependientes**, evento en el cual debía informar si estaba en disposición de conciliar, dentro del término máximo de 1 mes, a partir del día siguiente a la recepción de esa comunicación.págs.29-31.
- La convocada el **03 de marzo de 2022**, manifestó su interés en conciliar, y posteriormente aceptó la liquidación remitida por la entidad, Págs. 32-34.
- Reposo la liquidación básica de la conciliación, correspondiente a los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, en cuanto a la **Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Prima por Dependientes**, con el reconocimiento de la reserva especial de ahorro, respecto de la cual la Convocada manifestó su aceptación. pág. 38.
- Certificación suscrita por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Entidad Convocante, de fecha **22 de abril de 2022**, en donde hace constar sobre, tiempo de servicio, cargo desempeñado, asignación básica y reserva especial de ahorro, entre otros asuntos, relacionados con la Convocada. Pág. 41

- Solicitud de conciliación administrativa dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, por la Superintendencia de Industria y Comercio. Acreditación de envío a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Auto Admisorio de la solicitud de conciliación. Acta de Conciliación, de fecha **17 de agosto de 2022**.
- Poderes otorgados a los apoderados, cédula y tarjeta profesional.
- Como quedó expuesto, en el sub lite se encuentra acreditado, que la Certificación suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la entidad Convocante, calendada **22 de abril de 2022**, en la que informa sobre la liquidación realizada por esa entidad, relacionada con la **Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Prima por Dependientes**, correspondientes a la Convocada, estableciendo cada uno de los valores que justifica las sumas conciliadas, así:

- **Prima de Actividad**

Conforme a lo establecido en el artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991, la Prima de Actividad equivale a quince (15) días de sueldo básico mensual que perciba el servidor. Esta prima se pagará cuando el servidor acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.

Año 2018

Que el para el periodo de liquidación la citada funcionaria disfrutó un (1) período de vacaciones en el año 2018.

A la asignación básica que devengaba la servidora pública Martha Helena Nieto Zorro para el año 2018 se le calculó el 65%, que corresponde a la Reserva Especial de Ahorro.

Cargo: Profesional Especializado 2028-13
Asignación Básica 2018: \$3.360.741
Reserva de Ahorro 2018: 65% de la A. B. = \$2.184.482
Reserva Especial del Ahorro 2018: \$2.184.482
Fórmula Matemática: \$2.184.482 / 30 * 15= \$1.092.241

Año 2019

Que el para el periodo de liquidación la citada funcionaria disfrutó un (1) período de vacaciones en el año 2019.

RESOLUCIÓN	FECHA	PERIODO CAUSADO	Periodo Disfrutado
26214	5 de julio de 2019	05/11/2017 al 4/11/2018	2/08/2019 al 26/08/2019

En consecuencia, la fórmula matemática para dicho periodo queda de la siguiente manera:

A la asignación básica que devengaba la servidora pública Martha Helena Nieto Zorro para el año 2019 se le calculó el 65%, que corresponde a la Reserva Especial de Ahorro.

Cargo: Profesional Especializado 2028-13
Asignación Básica 2019: \$3.511.975
Reserva de Ahorro 2019: 65% de la A. B. = \$2.282.784
Reserva Especial del Ahorro 2019: \$2.282.784
Fórmula Matemática: \$2.282.784 / 30 * 15= \$1.141.392

Año 2020

Que el para el periodo de liquidación la citada funcionaria disfrutó un (1) período de vacaciones en el año 2020

RESOLUCIÓN	FECHA	PERIODO CAUSADO	Periodo Disfrutado
78702	7 de diciembre de 2020	05/11/2018 al 4/11/2019	28/12/2020 al 19/01/2021

En consecuencia, la fórmula matemática para dicho periodo queda de la siguiente manera:

A la asignación básica que devengaba la servidora pública Martha Helena Nieto Zorro para el año 2020 se le calculó el 65%, que corresponde a la Reserva Especial de Ahorro.

Cargo: Profesional Especializado 2028-13
Asignación Básica 2020: \$3.691.789
Reserva de Ahorro 2020: 65% de la A. B. = \$2.399.663
Reserva Especial del Ahorro 2020: \$2.399.663
Fórmula Matemática: \$2.399.663 / 30 * 15= \$1.199.832

Año 2021

Que el para el periodo de liquidación la citada funcionaria disfruto un (1) periodo de vacaciones en el año 2021

RESOLUCIÓN	FECHA	PERIODO CAUSADO	Periodo Disfrutado
34547	3 de junio de 2021	05/11/2019 al 4/11/2020	01/07/2021 al 23/07/2021

En consecuencia, la fórmula matemática para dicho periodo queda de la siguiente manera:

A la asignación básica que devengaba la servidora pública Martha Helena Nieto Zorro para el año 2021 se le calculó el 65%, que corresponde a la Reserva Especial de Ahorro.

Cargo:	Profesional Especializado 2028-13
Asignación Básica 2021:	\$3.788.145
Reserva de Ahorro 2021: 65% de la A. B. =	\$2.462.294
Reserva Especial del Ahorro 2021:	\$2.462.294
Fórmula Matemática: $\\$2.462.294 / 30 * 15=$	\$1.231.147

2022

A la fecha de la solicitud, 18 de febrero de 2022, la servidora pública Martha Helena Nieto Zorro, no solicitó disfrute de vacaciones.

• **Bonificación por Recreación**

A la asignación básica que devengó el servidor se le calcula el 65% que corresponde a la Reserva Especial de Ahorro. Este valor se divide entre 30 días del mes y se multiplica por 2 días a los que tiene derecho por concepto de Bonificación Especial por Recreación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 961 del 2021, que consagra: *"los empleados públicos tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada periodo devacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo periodo vacacional"*.

Que la servidora pública Martha Helena Nieto Zorro durante el periodo comprendido entre el 9 de mayo de 2018 al 18 de febrero de 2022, disfrutó cuatro (4) periodos de vacaciones, los cuales se relación a continuación:

RESOLUCIÓN	FECHA	PERIODO CAUSADO	Periodo Disfrutado
47619	9 de julio de 2018	05/11/2016 al 4/11/2017	6/08/2018 al 28/08/2018
26214	5 de julio de 2019	05/11/2017 al 4/11/2018	2/08/2019 al 26/08/2019
78702	7 de diciembre de 2020	05/11/2018 al 4/11/2019	28/12/2020 al 19/01/2021
34547	3 de junio de 2021	05/11/2019 al 4/11/2020	01/07/2021 al 23/07/2021

La fórmula matemática sería:

Año	Periodo	Reserva Especial de Ahorro-REA (65% A.B.)	Días	Bonificación por Recreación:
				REA /30* No. días
2018	05/11/2016 al 4/11/2017 (vacaciones disfrutadas)	\$2.184.482,00	2	145.632
2019	05/11/2017 al 4/11/2018 (vacaciones pagadas)	\$2.282.784,00	2	152.186
2020	05/11/2018 al 4/11/2019 (vacaciones pagadas)	\$2.399.663,00	2	159.978
2021	05/11/2019 al 4/11/2020 (vacaciones pagadas)	\$2.462.294,00	2	164.153
TOTAL BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN 2018, 2019, 2020 y 2022			8	621.948

- **Prima por Dependientes.**

Que los cálculos matemáticos que se efectuaron en la liquidación de la **Prima por Dependientes** fueron los siguientes:

Conforme a lo establecido en el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, la Superintendencia de Industria y Comercio debe dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo 40 de 1991, por lo tanto, la liquidación de la Prima por Dependiente corresponde al 15% de la Asignación Básica.

A la asignación básica que devengaba el servidor se le calcula el 65%, que corresponde a la Reserva Especial de Ahorro.

La fórmula matemática aplicada fue:

Año 2018

Cargo:	Profesional Especializado 2028-13
Asignación Básica 2018:	\$3.360.741
Reserva de Ahorro 2018: 65% de la A. B. =	\$2.184.482

La Reserva Especial del Ahorro se multiplica por el 15%, el cual se divide entre 30 y se multiplica por el número de días laborados para cada cargo, el resultado corresponde a la Prima por Dependientes.

Para el año 2018: \$ 2.184.482 por el 15 % = 327.672,3 se divide en 30 y se multiplica por 225 días (del 16 de mayo al 30 de diciembre de 2018) laborados en este año.

Total Prima por Dependientes Profesional Especializado 2028-13: **\$2.457.542**

Año 2019

Cargo:	Profesional Especializado 2028-13
Asignación Básica 2019:	\$3.511.975
Reserva de Ahorro 2019: 65% de la A. B. =	\$2.282.784

La Reserva Especial del Ahorro se multiplica por el 15%, el cual se divide entre 30 y se multiplica por el número de días laborados para cada cargo, el resultado corresponde a la Prima por Dependientes.

Para el año 2019: \$ 2.282.784 por el 15 % = 342.417,6 se divide en 30 y se multiplica por 360 días (del 1 de enero al 30 de diciembre de 2019) laborados en este año.

Total Prima por Dependientes Profesional Especializado 2028-13: **\$4.109.011**

Año 2020

Cargo:	Profesional Especializado 2028-13
Asignación Básica 2020:	\$3.691.789
Reserva de Ahorro 2020: 65% de la A. B. =	\$2.399.663

Para el año 2020: \$2.399.663 por el 15 % = 359.949,45 se divide en 30 y se multiplica por 360 días (del 1 de enero al 30 de diciembre de 2020) laborados en este año.

Total Prima por Dependientes Profesional Especializado 2028-13: **\$4.319.393**

Año 2021

Cargo:	Profesional Especializado 2028-13
Asignación Básica 2021:	\$3.788.145
Reserva de Ahorro 2021: 65% de la A. B. =	\$2.462.294

La Reserva Especial del Ahorro se multiplica por el 15%, el cual se divide entre 30 y se multiplica por el número de días laborados para cada cargo, el resultado corresponde a la Prima por Dependientes.

Para el año 2021: \$2.462.294 por el 15 % = 369.344,1 se divide en 30 y se multiplica por 360 días (del 1 de enero al 30 de diciembre de 2021) laborados en este año.

Total Prima por Dependientes Profesional Especializado 2028-13: **\$4.432.129**

Año 2022

Cargo:	Profesional Especializado 2028-13
Asignación Básica 2022:	\$3.788.145
Reserva de Ahorro 2022: 65% de la A. B. =	\$2.462.294

La Reserva Especial del Ahorro se multiplica por el 15%, el cual se divide entre 30 y se multiplica por el número de días laborados para cada cargo, el resultado corresponde a la Prima por Dependientes.

Para el año 2022: \$ 2.462.294 por el 15 % = 369.344,1 se divide en 30 y se multiplica por 48 días (del 1 de enero al 18 de febrero de 2022) laborados en este año.

Para la fecha de la liquidación básica, aún no se había expedido el Decreto salarial para la vigencia 2022.

Total Prima por Dependientes Profesional Especializado 2028-13: **\$590.951**

Decretos Salariales

Año	Decreto								
2014	199	2016	229	2018	330	2020	304	2022	473
2015	1101	2017	999	2019	1011	2021	961		

Que los aportes efectuados al sistema general en salud y pensión fueron realizados teniendo en cuenta los valores de asignación básica y reserva especial de ahorro.

La convocada señora **MARTHA HELENA NIETO ZORRO**, como quedó expuesto, presta sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio, desde el **5 de noviembre de 1993**, por lo que considera tiene derecho a que el Ente Convocante, le incluya la denominada Reserva Especial de Ahorro, como parte de su asignación básica para efectos de liquidar los referidos factores, correspondientes a la **Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Prima por Dependientes**, conforme a lo solicitado.



Bogotá D.C.
22 de abril de 2022
10:40:47

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE TRABAJO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

HACE CONSTAR

Que la servidora **MARTHA HELENA NIETO ZORRO**, identificada con la cédula de ciudadanía 51.989.460 de Bogotá, presta sus servicios en esta entidad desde el 05 de noviembre de 1993. Actualmente ocupa el cargo de Profesional Especializado (E) 2028-13 de la planta global asignado la Dirección Financiera.

Que desde el año 2018 a la fecha, ha desempeñado los siguientes cargos:

Fecha Inicio	Fecha Fin	Cargo	Código	Grado	Asignación básica	Reserva Especial de Ahorro
01/01/2018	31/12/2018	Profesional Especializado	2028	13	\$3.360.741	\$2.184.482
01/01/2019	31/12/2019	Profesional Especializado	2028	13	\$3.511.975	\$2.282.784
01/01/2020	31/12/2020	Profesional Especializado	2028	13	\$3.691.789	\$2.399.663
01/01/2021	31/12/2021	Profesional Especializado	2028	13	\$3.788.145	\$2.462.294
01/01/2022	A la fecha	Profesional Especializado	2028	13	\$4.063.165	\$2.641.057

Decretos Salariales

Año	Decreto								
2014	199	2016	229	2018	330	2020	304	2022	473
2015	1101	2017	999	2019	1011	2021	961		

Que los aportes efectuados al sistema general en salud y pensión, fueron realizados teniendo en cuenta los valores de asignación básica y reserva especial de ahorro.

JUAN DAVID TRUJILLO GORDILLO
Firmado digitalmente por JUAN DAVID TRUJILLO GORDILLO
JUAN DAVID TRUJILLO GORDILLO

Elaboró:
Myriam Oñate.

De otra parte, el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal, el 27 de septiembre de 2022, hizo constar lo siguiente:



Bogotá D.C.
27 de septiembre de 2022
4:14:28

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE TRABAJO DE ADMINISTRACIÓN
DE PERSONAL**

HACE CONSTAR

Que la servidora **MARTHA HELENA NIETO ZORRO**, identificada con la cédula de ciudadanía 51.989.460 de Bogotá, presta sus servicios en esta entidad desde el 05 de noviembre de 1993. Actualmente ocupa el cargo de Profesional Especializado (E) 2028-13 de la planta global asignado la Dirección Financiera.

Que en atención al requerimiento realizado *“En el asunto de la referencia, se está conciliando (liquidación), por el siguiente periodo: -9 de mayo de 2018 al 18 de febrero de 2022 - Prima de Actividad y Bonificación por Recreación -16 de mayo de 2018 al 18 de febrero de 2022 – Prima por Dependientes No obstante, la petición de reconocimiento y pago de las referidas prestaciones, CONFORME A LO PROBADO EN EL EXPEDIENTE, se realizó el 18 de febrero de 2022, sobrepasando el término prescriptivo de 3 años consagrado en la Ley, y sin que por la entidad convocante se hubiese realizado la correspondiente manifestación, como tampoco consta en el Acta de Conciliación. De igual forma, tampoco existe prueba, de que el Comité de Conciliación de la referida entidad, previo a la autorización de conciliación, hubiese analizado este aspecto”*

La liquidación proyectada el 23 de marzo de 2022, a petición de la servidora pública Martha Helena Nieto Zorro, se generó teniendo en cuenta que mediante Resolución 39431 del 2018 se dio cumplimiento a un acuerdo de conciliación por medio del cual se reliquidó la **Prima por Dependientes, periodo comprendido del 24 de mayo del 2013 al 15 de mayo del 2018**, y que mediante Resolución 44618 del 2020 se dio cumplimiento a un acuerdo de conciliación por medio del cual se reliquidó la **Prima de Actividad y la Bonificación por Recreación, periodo comprendido del 8 de mayo del 2015 al 8 de mayo del 2018**.

De igual manera, se aclara que los extremos de la liquidación por los conceptos de Prima de Actividad y Bonificación por Recreación del 9 de mayo de 2018 al 18 de febrero de 2022 y del factor de Prima por Dependientes, del 16 de mayo de 2018 al 18 de febrero de 2022, fueron proyectados teniendo en cuenta el término de la prescripción dispuesto en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de La Seguridad Social, el cual señala *“Las acciones que emanan de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual (Subrayado fuera de texto),”* y que para el presente caso fue interrumpido con la reclamación radicada por la peticionaria del 30 de abril de 2021, bajo el No. **21-180069**, documento que se adjunta a la presente.

Por otra parte, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2.2.4.3.1.1.13 del Decreto 1069 de 2015, el acta de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada, lo cual permite que, en caso de no aprobación por parte del Juez Administrativo de un acuerdo conciliatorio, sea viable una nueva reclamación.

En virtud de lo anterior, es pertinente el reconocimiento de los factores de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Prima por Dependientes solicitados por la señora Martha Helena Nieto Zorro, teniendo en cuenta la interrupción de la prescripción realizada el 30 de abril de 2022, como se señala en la liquidación y en la certificación remitida a su Despacho el 15 de septiembre de 2022.

La presente certificación se expide a solicitud del Juzgado Séptimo (7) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Segunda, con destino al expediente **No. 1100133350072022-00309-00**

JUAN DAVID
TRUJILLO
GORDILLO
Firmado digitalmente por JUAN DAVID TRUJILLO GORDILLO
JUAN DAVID TRUJILLO GORDILLO

Ahora bien, en atención a lo perseguido por la Convocada, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, consignó en reunión celebrada el **17 de mayo de 2022**, lo siguiente:

*“PRIMERO: Que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio – en adelante SIC- celebrada el pasado **17 de mayo de 2022**, se efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud No. **22-64376** para presentarse ante la PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.*

SEGUNDO: Que para el estudio y decisión adoptada por el Comité de Conciliación, se evaluaron los siguientes aspectos: (...)

Por lo anterior, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades:

2.3. DECIDE

2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad y bonificación por recreación, así como también de los periodos que se relacionan.

2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad y bonificación por recreación, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la imagen de liquidación, suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Gestión de Personal, visible en el numeral 2.1.2.

TERCERO. En consecuencia, se le solicita al señor Procurador, tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por el apoderado designado para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho.”(sic)

En consecuencia, la Entidad Convocante, ofreció reconocer a la Convocada, como allí consta, la suma de **VEINTIÚN MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$21.195.588)**, por los conceptos señalados, propuesta que fue realizada en sede de conciliación ante la Procuradora 11 Judicial II para Asuntos Administrativos, y aceptada por la señora Martha Helena Nieto Zorro, en los términos señalados en el Acta de Conciliación Extrajudicial, suscrita el 17 de agosto de 2022.

En lo que respecta a la naturaleza económica de las pretensiones, como ya quedó señalado, el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, de la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, en el artículo 44, contempló la **Prima de Actividad**, como aquella **equivalente a 15 días de sueldo básico mensual, percibido a la fecha en la que se cumpla el año de servicios.** Así entonces, esta prestación se causa cada vez que el servidor público cumple un año de servicio, y se paga cuando acredite que se ha autorizado **el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.**

En cuanto a la **Bonificación Especial de Recreación**, el artículo 16 del Decreto 304 de 2020, determinó, *"los empleados públicos tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional"*, es decir, se tiene derecho a la misma, por cada periodo de vacaciones, en cuantía **equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual,** que corresponda en el momento de causarlas.

Por su parte la **Prima por Dependientes**, conforme a lo establecido por el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, la Superintendencia de Industria y Comercio, debe dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo 40 de 1991, por lo tanto, la liquidación de la Prima por dependientes corresponde al 15% de la Asignación Básica, que devengaba el servidor calculando el 65%, que corresponde a la Reserva Especial de Ahorro.

De acuerdo con lo expuesto, y verificada la liquidación presentada por la Entidad Convocante y los valores conciliados, el Despacho observa, que éstos arrojaron las siguientes sumas, teniendo en cuenta la Asignación Básica y la Reserva Especial de Ahorro, previstos para cada uno de los correspondientes años:

FACTORES BASE DE SALARIO

Conceptos	2018	2019	2020	2021	2022
Asignación Básica	\$ 3.360.741	\$ 3.511.975	\$ 3.691.789	\$ 3.788.145	\$ 3.788.145
Reserva de Ahorro	\$ 2.184.482	\$ 2.282.784	\$ 2.399.663	\$ 2.462.294	\$ 2.462.294

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
LIQUIDACIÓN BÁSICA -CONCILIACION
 DESDE EL 9 DE MAYO DEL 2018 AL 18 DE FEBRERO DEL 2022 PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACION POR RECREACION
 DESDE EL 16 DE MAYO DEL 2018 AL 18 DE FEBRERO DEL 2022 PRIMA POR DEPENDIENTES

Funcionario: MARTHA HELENA NIETO ZORRO **Proceso N°:** 22-64376
Cédula: 51,989,460
Fecha Liquidación Básica: 23-mar-2022

FACTORES BASE DE SALARIO

Conceptos	2018	2019	2020	2021	2022
Asignación Básica	3,360,741	3,511,975	3,691,789	3,788,145	3,788,145
Reserva de Ahorro	2,184,482	2,282,784	2,399,663	2,462,294	2,462,294

FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS

Diferencias - Conceptos	2028-13	2028-13	2028-13	2028-13	2028-13	Subtotal
	2018	2019	2020	2021	2022	
Prima Actividad	1,092,241	1,141,392	1,199,832	1,231,147	-	4,664,612
Bonificación por Recreación	145,632	152,186	159,978	164,153	-	621,949
Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución)	09-jul-2018	05-jul-2019	07-dic-2020	03-jun-2021		
Prima por Dependientes	2,457,542	4,109,011	4,319,393	4,432,129	590,951	15,909,027
Horas Extras Diurnas	-	-	-	-	-	-
Horas Extras Nocturnas	-	-	-	-	-	-
Horas Extras Dominicales y Festivas	-	-	-	-	-	-
Viáticos al Interior del País	-	-	-	-	-	-
Cesantías	-	-	-	-	-	-
TOTAL	3,695,415	5,402,589	5,679,203	5,827,429	590,951	21,195,588

*Mediante Resolución 39431 del 2018 se dio cumplimiento a un acuerdo de conciliación por medio del cual se reliquidó la Prima por Dependientes, periodo comprendido del 24 de mayo del 2013 al 15 de mayo del 2018.

*Mediante Resolución 44618 del 2020 se dio cumplimiento a un acuerdo de conciliación por medio del cual se reliquidó la Prima de Actividad y la Bonificación por Recreación, periodo comprendido del 8 de mayo del 2015 al 8 de mayo del 2018.

Mediante Radicado No. 21-180069 del 30 de abril de 2021, se interrumpió la prescripción trienal

JUAN DAVID
 TRUJILLO
 GORDILLO

Firmado digitalmente
 por JUAN DAVID
 TRUJILLO GORDILLO

JUAN DAVID TRUJILLO GORDILLO

Coordinador Grupo de Trabajo Administración de Personal

Elaboró: Myriam Oñate Revisó: Maryl Cortes

Teniendo en cuenta lo expuesto y lo informado por la entidad convocante mediante memoriales adidos 15 y 27 de septiembre de 2022, visibles a numerales 08 y 12 del expediente digital, se procede hacer el siguiente análisis:

FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS

PRIMA DE ACTIVIDAD (Equivalente a 15 días de salario)						
AÑO	Salario básico y Reserva Especial de Ahorro	Valor por 15 días	Suma del salario más la Reserva Especial de Ahorro	Valor por 15 días	Diferencia a Pagar	Valor Conciliado
2018	\$ 3.360.741	\$ 1.680.370	\$ 5.545.223	\$ 2.772.611	\$ 1.092.241	\$ 1.092.241
	\$ 2.184.482					
2019	\$ 3.511.975	\$ 1.755.987	\$ 5.794.759	\$ 2.897.379	\$ 1.141.392	\$ 1.141.392
	\$ 2.282.784					
2020	\$ 3.691.789	\$ 1.845.894	\$ 6.091.452	\$ 3.045.726	\$ 1.199.832	\$ 1.199.832
	\$ 2.399.663					
2021	\$ 3.788.145	\$ 1.894.072	\$ 6.250.439	\$ 3.125.219	\$ 1.231.147	\$ 1.231.147
	\$ 2.462.294					
TOTAL						\$ 4.664.612

BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN (Equivalente a 2 días de la asignación básica mensual)						
AÑO	Salario básico y Reserva Especial de Ahorro	Valor por 2 días	Suma del salario más la Reserva Especial de Ahorro	Valor de 30 días dividido por 2 días	Diferencia a Pagar	Valor Conciliado
2018	\$ 3.360.741	\$ 224.049	\$ 5.545.223	\$ 369.682	\$ 145.632	\$ 145.632
	\$ 2.184.482					
2019	\$ 3.511.975	\$ 234.132	\$ 5.794.759	\$ 386.317	\$ 152.186	\$ 152.186
	\$ 2.282.784					
2020	\$ 3.691.789	\$ 246.119	\$ 6.091.452	\$ 406.097	\$ 159.978	\$ 159.978
	\$ 2.399.663					
2021	\$ 3.788.145	\$ 252.543	\$ 6.250.439	\$ 416.695	\$ 164.153	\$ 164.153
	\$ 2.462.294					
					TOTAL	\$ 621.949

PRIMA POR DEPENDIENTES (Equivalente a 15% de la asignación básica mensual)				
AÑO	Salario básico y Reserva Especial de Ahorro	Valor R.E.A x 15% / 30	x Días laborados	Valor Conciliado
2018	\$ 3.360.741	\$ 10.922,41	225	\$ 2.457.542
	\$ 2.184.482			
2019	\$ 3.511.975	\$ 11.413.92	360	\$ 4.109.011
	\$ 2.282.784			
2020	\$ 3.691.789	\$ 11.998,31	360	\$ 4.319.393
	\$ 2.399.663			
2021	\$ 3.788.145	\$ 12.311,47	360	\$ 4.432.129
	\$ 2.462.294			
2022	\$ 3.788.145	\$ 12.311.47	48	\$ 590.951
	\$ 2.462.294			
			TOTAL	\$ 15.909.026

En consecuencia, se tiene que, el Valor Total Conciliado, es de, **\$21.195.588** que corresponde, a **\$4.664.612,00** por concepto de Prima de Actividad, **\$ 621.949,00**, por concepto de Bonificación Recreación, y **\$ 15.909.026,00**, por concepto de Prima por Dependientes y como quedó expuesto, la propuesta objeto de estudio, fue aceptada por la Convocada, señora **MARTHA HELENA NIETO ZORRO**, y avalada por la señora Procuradora 11 Judicial II para Asuntos Administrativos, en Audiencia de Conciliación celebrada el

día 17 de agosto de 2022, quien la encontró ajustada a derecho, de conformidad con las normas que regulan la materia.

En este orden de ideas, el Acuerdo Conciliatorio sobre el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la **Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Prima por Dependientes**, de la Convocada, garantiza su derecho a percibir dichos emolumentos como quedó demostrado con las documentales aportadas, y los derechos de la Entidad Convocante no se ven vulnerados, por cuanto la conciliación radica en el reconocimiento que ella misma hace sobre el derecho al pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro, en la liquidación de los referidos factores, por lo que no resulta lesivo para el Patrimonio Público.

Por lo expuesto, el Acuerdo Conciliatorio celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, como Convocante y la señora **MARTHA HELENA NIETO ZORRO**, como Convocada, ante la señora **PROCURADORA 11 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, debe ser **APROBADA**, por este Despacho.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 17 de agosto del 2022, entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **MARTHA HELENA NIETO ZORRO**, identificada con cédula de ciudadanía No.51.989.460, ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos, **por la suma de VEINTIÚN MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$21.195.588)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de Conciliación del 17 de agosto de 2022, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso

CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 93 DE 2022 FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARÍA</p> 
------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cebbe0d340f608197e303383552b073b371ba7b4abd9a83d586a54e8de51**

Documento generado en 29/09/2022 01:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 492

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2022-00311-00
DEMANDANTES: GIOVANNA STEPHANY CORTÉS LEITÓN, GABRIELA STEPHANY CASTRO CORTÉS, JOSUE GABRIEL CASTRO CORTÉS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

Procede el Despacho, a estudiar la competencia para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Los demandantes, por conducto de apoderado judicial, promovieron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que pretenden:

“Se declare nulos los actos administrativos contenidos en la Resolución Número 006385 del 27 de agosto de 2021, reconoce derechos apartado de las normas en que debería fundarse, consecuentemente la Resolución Número 006884 del 14 de septiembre de 2021, por la cual se modifica la Resolución Número 006385 del 27 de agosto de 2021, la Resolución Número 008702 del 9 de noviembre de 2021, que resolvió recurso de reposición y la Resolución 003255 del 29 de abril de 2022 que resolvió el recurso de queja, dejando en firme la decisión ilegal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en el sentido de efectuar un reconocimiento por servicios personales y pagos pasivos exigibles a sus dos hijos como únicos beneficiarios del servidor público fallecido, CASTRO LÓPEZ ANDERSON ERNEY.

2.2. Se declare que los menores GABRIELA STEPHANY Y JOSUE GABRIEL CASTRO CORTÉS, son los únicos beneficiarios del cien por ciento (100%) de las acreencias; por liquidación de prestaciones por servicios prestados, pago de seguro por muerte en actividad y auxilio especial por fallecimiento, derivadas del causante, en vida empleado del INPEC, CASTRO LÓPEZ ANDERSON ERNEY.

2.3. Se declare que los menores GABRIELA STEPHANY Y JOSUE GABRIEL CASTRO CORTÉS, no son responsables o deudores de los pasivos que en vida pudo generar su padre CASTRO LÓPEZ ANDERSON ERNEY a favor de su empleador INPEC.

2.4. Se declare que la Señora GIOVANNA STEPHANY CORTÉS LEITÓN, es la única persona que demostró legalmente haber sufragado los gastos funerarios del funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, CASTRO LÓPEZ ANDERSON ERNEY. (...)”

La demanda correspondió por reparto a este Despacho, conforme acta individual de reparto de 24 de agosto de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Las reglas de competencia por razón de territorio, establecidas por el artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, a su tenor literal indican:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Cabe observar que la norma transcrita es clara al determinar los factores que se deben considerar a fin de establecer la competencia del Juzgado Administrativo que ha de conocer el asunto, **cuando el asunto sea de carácter laboral**, cómo en el presente caso, **la competencia se determinará por el último lugar de prestación de servicios**, distinto es, cuando el asunto a tratar corresponda a derechos pensionales, que se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la demandada tenga sede en dicho lugar.

En efecto, revisada la demanda, especialmente el hecho 1, se observa:

“Primero: El Señor ANDERSON ERNEY CASTRO LÓPEZ (Q.E.P.D) falleció siendo miembro activo del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y en actos propios del servicio, el 10 de noviembre de 2020, en la ciudad de Pasto-Nariño.

Segundo: La Señora GIOVANNA STEPHANY CORTÉS LEITÓN, en su propio nombre y en el de sus hijos menores: GABRIELA Y JOSUE GABRIEL CASTRO CORTÉS solicitaron al INPEC, el RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRESTACIONES ESPECIALES POR FALLECIMIENTO y liquidación definitiva de prestaciones adeudadas a la fecha del fallecimiento y el pago de auxilio funerario. (...) (Negrillas y subrayas del Despacho)

Ahora bien, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 09 de 2006, **“Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”**, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispone lo siguiente:

***“19. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO:
a). El circuito judicial administrativo de **Pasto**, con cabecera en el municipio de **pasto** y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Nariño (...)*** (resaltado fuera del texto original)

De conformidad con lo anterior, la demanda instaurada, corresponde en atención al factor territorial, al Circuito Judicial Administrativo de Pasto - Distrito Judicial Administrativo de Nariño.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado, para conocer del presente medio de control, y se ordenará remitir el expediente, de manera inmediata, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Pasto (Reparto).

En consecuencia, de lo expuesto, **el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA**, de este Despacho, para conocer de la demanda instaurada por **GIOVANNA STEPHANY CORTÉS LEITÓN, GABRIELA STEPHANY CASTRO CORTÉS, JOSUE GABRIEL CASTRO CORTÉS,** contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC,** conforme a las razones expuestas, en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Pasto (Reparto), para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Por Secretaría, efectúese la remisión del expediente, de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 93 DE FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee6c8ed69dc0ab4763dd4e04ead45b69e8cf4b496a16851caca0e831bca902c**

Documento generado en 29/09/2022 09:51:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 493

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2022-00325-00
DEMANDANTE: BRAYAN EDUARDO VÁSQUEZ MESIAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Despacho, a estudiar la competencia para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El demandante, por conducto de apoderado judicial, promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que pretende:

“PRIMERA: Se declare la NULIDAD de los siguientes actos administrativos: (i) INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR LESIONES No. 02/2018 DE FECHA 19 DE JULIO DE 2019; (ii) RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN O MODIFICACIÓN DEL INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR LESIONES; EMITIDA EL DÍA 02 DE FEBRERO DE 2022 POR EL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, RADICADO NO. 2022301000191801: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-JUR-22.1.

SEGUNDA: Que como consecuencia y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, sea condenada a:

Modificar la imputabilidad asignada en el informativo administrativo por lesiones a literal B y aclarar la descripción de los hechos.

Que las modificaciones y aclaraciones realizadas al informativo administrativo por lesiones sean ajustadas a los actos administrativos que se deriven del mismo, como lo es: el acta de junta medico laboral, tribunal medico laboral y demás actos administrativos relacionados que se expidan en relación a los hechos ocurridos y que le sean practicados al SLR(R). BRAYAN EDUARDO VÁSQUEZ MESIAS.”

La demanda correspondió por reparto a este Despacho, conforme acta individual de reparto de 2 de septiembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Las reglas de competencia por razón de territorio, establecidas por el artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, a su tenor literal indican:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Cabe observar que la norma transcrita es clara al determinar los factores que se deben considerar a fin de establecer la competencia del Juzgado Administrativo que ha de conocer el asunto, **cuando el asunto sea de carácter laboral**, cómo en el presente caso, **la competencia se determinará por el último lugar de prestación de servicios**, distinto es, cuando el asunto a tratar corresponda a derechos pensionales, que se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la demandada tenga sede en dicho lugar.

En efecto, revisada la demanda, especialmente los hechos 1 y 2, se observa:

*“1. BRAYAN EDUARDO VASQUEZ MESIAS fue reclutado como Soldado Regular; en cuya incorporación fueron practicados los exámenes de ingreso por los Galenos del Estado, en los cuales se determinó que el Joven gozaba de excelentes condiciones de salud, por lo tanto, no padecía de afección o enfermedad alguna que lo limitara, sino que era APTO, **razón por la cual fue incorporado para prestar Servicio Militar Obligatorio en el Ejército Nacional y asignado al BATALLÓN DE SELVA No. 53 “CR FRANCISCO JOSE GONZALEZ” ubicado en Gualtal Nariño.***

2. El día 04 de julio de 2018 el joven BRAYAN EDUARDO VASQUEZ MESIAS sufre heridas graves en prestación del servicio militar y durante actividades propias del mismo, mientras se encontraba de centinela en el puesto 3° (...).” (Negrillas del Despacho)

Ahora bien, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 09 de 2006, *“Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”*, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispone lo siguiente:

“19. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO:
a). *El circuito judicial administrativo de **Pasto**, con cabecera en el municipio de **pasto** y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Nariño (...).”* (resaltado fuera del texto original)

De conformidad con lo anterior, la demanda instaurada, corresponde en atención al factor territorial, al Circuito Judicial Administrativo de Pasto - Distrito Judicial Administrativo de Nariño.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado, para conocer del presente medio de control, y se ordenará remitir el expediente, de manera inmediata, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Pasto (Reparto).

En consecuencia, de lo expuesto, **el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA, de este Despacho, para conocer de la demanda instaurada por el señor **BRAYAN EDUARDO VÁSQUEZ MESIAS**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, conforme a las razones expuestas, en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Pasto (Reparto), para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Por Secretaría, efectúese la remisión del expediente, de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 93 DE FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16729eb0ed6b6a374404268835e0045b09c50ce1cd54b04463174ccc85acee10**

Documento generado en 29/09/2022 09:51:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 511

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2022-00358-00
DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO HERNANDEZ ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Despacho, a estudiar la competencia para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El señor **CARLOS ALFONSO HERNANDEZ ROMERO**, por conducto de apoderado judicial, promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que pretende:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Respuesta administrativa de derecho de petición No. 643469 del 13 de octubre de 2021 proferida por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa -Ejército Nacional, mediante la cual se negó la modificación de la hoja de servicios de mi mandante, en el sentido de que no se dé aplicabilidad al Decreto 1252 de 2000 tratándose de prestaciones sociales, especialmente en materia de cesantías, sino que se de aplicación a la norma bajo sus circunstancias reales, siendo aquella que estaba vigente antes de dicha disposición, es decir, el Decreto 1211 de 1990.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la parte demandada a modificar la hoja de servicios de mi mandante, la demandada reliquide las cesantías de mi poderdante en los términos que establece el artículo 162 del Decreto 1211 de 1990, tomando como base para su liquidación definitiva, el último salario devengado en proporción a todo el tiempo de servicio que sin solución de continuidad obra en la hoja de servicios de mi mandante.

TERCERA: Que se ordene a la parte demandada, que al momento de reliquidar las cesantías de mi mandante, tenga en cuenta dentro de la partida computable denominada: Prima de Actividad, el porcentaje correspondiente al 49.5% (último porcentaje devengado) y no el 37.5% que de manera inequitativa, arbitraria y desajustada a derecho, reconoció al momento de liquidar las cesantías definitivas. (...)”

La demanda correspondió por reparto inicialmente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F, y mediante auto de 30 de junio de 2022, la M.P. Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas, resolvió declarar la falta de competencia del Superior en atención al factor cuantía, ordenando la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Remitido el proceso, correspondió a este Despacho, conforme acta individual de reparto de 21 de septiembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Las reglas de competencia por razón de territorio, establecidas por el artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, a su tenor literal indican:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Cabe observar que la norma transcrita es clara al determinar los factores que se deben considerar a fin de establecer la competencia del Juzgado Administrativo que ha de conocer el asunto, **cuando el asunto sea de carácter laboral**, cómo en el presente caso, **la competencia se determinará por el último lugar de prestación de servicios**, distinto es, cuando el asunto a tratar corresponda a derechos pensionales, que se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la demandada tenga sede en dicho lugar.

En atención a lo anterior, revisados los anexos de la demanda se observa a folio 36 del documento 2 del Expediente Digital, certificación proferida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en la que certifican respecto del demandante, lo siguiente:

*“Que revisada la hoja de servicios militares en el expediente administrativo del extinto señor Sargento Viceprimero (RA) del Ejército CARLOS ALFONSO ROMERO HERNANDEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 12.646.481 se pudo establecer que la última unidad donde prestó sus servicios militares fue en el **COMANDO BRIGADA DE SELVA # 28 – PUERTO CARREÑO (VICHADA)**”* (resaltado fuera del texto original).

Ahora bien, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 09 de 2006, *“Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”*, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispone lo siguiente:

“18. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL META:

El Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio, con cabecera en el municipio de Villavicencio y con comprensión territorial sobre todos los municipios de los departamentos del Meta, del Guainía, del Guaviare, del Vaupés y del Vichada. (...)” (resaltado fuera del texto original)

De conformidad con lo anterior, la demanda instaurada, corresponde en atención al factor territorial, al Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio - Distrito Judicial Administrativo del Meta.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado, para conocer del presente medio de control, y se ordenará remitir el expediente, de manera inmediata, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio (Reparto).

En consecuencia, de lo expuesto, **el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA**, de este Despacho, para conocer de la demanda instaurada por el señor **CARLOS ALFONSO HERNANDEZ ROMERO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, conforme a las razones expuestas, en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio (Reparto), para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Por Secretaría, efectúese la remisión del expediente, de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 93 DE FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7756f53c32744724e86a04c657bc28dfd6b0aa1e32263a3d9ec88c6a48dfefc2**

Documento generado en 29/09/2022 05:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 513

Bogotá D.C., Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-3335-007-2022-00359-00
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADA: HELGA JOHANNA TORRES CAMARGO
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho, a efectuar el estudio de la Conciliación Extrajudicial de la referencia, la cual fue refrendada ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día 21 de abril de 2022.

1. ANTECEDENTES

La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, a través de apoderado judicial, concurrió ante la Procuraría Judicial para Asuntos Administrativos, para que con citación y audiencia de la señora **HELGA JOHANNA TORRES CAMARGO**, se celebrara Audiencia de Conciliación Extrajudicial.

1.1.1. Pretensiones:

"Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN –PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR
HELGA JOHANNA TORRES CAMARGO C.C. 52.417.670	23 DE FEBRERO DE 2021 AL 24 DE ENERO DE 2022 \$4.769.685

1.1.2. Hechos:

En la solicitud de conciliación, se adujeron los siguientes hechos:

"3.1.- Los precitados funcionarios y/o ex funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, prestan y/o prestaron sus servicios ocupando el(los) siguiente(s) cargo(s), durante el(los) periodo(s) a re liquidar:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	CARGO ACTUAL O ULTIMO CARGO
<i>HELGA JOHANNA TORRES CAMARGO C.C. 52.417.670</i>	<i>Profesional universitario 2044-11</i>

3.2.- Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó mediante el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 expedido por las Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3.3.- En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, así:

(...)

3.4.- Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas).

3.5.- En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se estipulo:

(...)

3.6.- En atención a lo anterior, en principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES.

3.7.- Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES., entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORROS como parte del salario, pues según los peticionarios, la Entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la RESERVA y debía hacerlo.

(...)

3.8.- La Superintendencia dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos, basada en las siguientes consideraciones:

(...)

3.9.- No conformes con las respuestas, los peticionarios por la posición asumida por la Superintendencia, presentaron recursos de reposición y apelación, con los siguientes fundamentos:

(...)

3.10.- La Superintendencia de Industria y Comercio resolvió entonces los recursos de reposición y apelación interpuestos, agotando así la vía gubernativa, basada en que no existe lugar a revocar las decisiones objeto de impugnación, puesto que las mismas se expidieron conforme a la Ley.

(...)

3.11.- Frente a los fallos de primera instancia, que han negado todas o algunas pretensiones de los demandantes, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Subsección "D", al resolver el recurso de alzada, ordenó la revocatoria parcial de dichos fallos ordenando la re liquidación y pago de la PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES." con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro como factor base de salario". Es de aclarar, que en varios casos, en particular en la misma Subsección, se han negado todas las pretensiones de algunas demandas, las cuales por reparto, le fueron asignadas a los H. Magistrados Cerveleón Padilla Linares y Yolanda García de Carvajalino.

3.12.- La Superintendencia de Industria y Comercio, en la sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo el día 03 de marzo de 2011, atendiendo lo fallado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Subsección "D" que al resolver los recursos de alzada de las demandas presentadas en este sentido, ordenó la re liquidación y pago de PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES." con inclusión de la Reserva Especial del Ahorro como factor base de salario". (...)

3.13.- Que la Superintendencia de Industria y Comercio extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados que se anexan a la presente solicitud, ha invitado a algunos funcionarios y/o ex funcionarios, para acogerse a la fórmula conciliatoria antes mencionada.

3.14.- Que ante la presentación de la fórmula conciliatoria antes mencionada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, la persona relacionada en este escrito de solicitud, aceptaron la misma en su totalidad, quedando todos atentos a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación."

2. TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de Conciliación Extrajudicial, fue presentada el 28 de marzo de 2022, correspondiendo por reparto su conocimiento a la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien la admitió mediante Auto del 7 de abril de 2022.

La Audiencia correspondiente fue realizada el 21 de abril de 2022, con la concurrencia de las partes convocante y convocada, quienes llegaron a acuerdo conciliatorio, por lo que el expediente fue remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiendo por reparto al Juzgado 1 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera, despacho que por auto de 4 de mayo de 2022, ordenó remitirlo por competencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Segunda (Reparto).

Posteriormente el mencionado despacho, por auto de 21 de septiembre de 2022, requirió a la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá, para que se sirviera cumplir con la orden de remitir a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Segunda-Reparto.

Es así que el expediente de la referencia, **correspondió por reparto de 22 de septiembre de 2022 al Juzgado 7 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección segunda.**

3. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, y contenido en el Acta de Conciliación del 21 de abril de 2022, se transcribe a continuación:

*" En Bogotá D.C., hoy **veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)**, siendo las dos de la tarde (2:00 p.m.), procede el despacho de la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia, de manera NO PRESENCIAL, utilizando para el efecto la aplicación <https://www.microsoft.com/en/microsoft-teams/group-chat-software>. Lo anterior, con fundamento en las siguientes razones: (...)*

Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: me ratifico en todas y cada una de las pretensiones presentadas con la solicitud de conciliación, las cuales se relacionan a continuación:

Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:

<i>FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO</i>	<i>FECHA DE LIQUIDACIÓN –PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR</i>
<i>HELGA JOHANNA TORRES CAMARGO C.C. 52.417.670</i>	<i>23 DE FEBRERO DE 2021 AL 24 DE ENERO DE 2022 \$4.769.685</i>

Asimismo, el apoderado de la parte convocante expone la decisión adoptada por el comité de conciliación de la entidad que representa: CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES,

teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones: 2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan. 2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a). 2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente. 2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la imagen de liquidación, suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Gestión de Personal, visible en el numeral 2.1.2.

La dependencia competente al interior de la Entidad, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO elaboró la liquidación de la propuesta presentada la cual se expone a continuación:

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 LIQUIDACIÓN BÁSICA -CONCILIACION
 DESDE EL 23 DE FEBRERO DEL 2021 AL 24 DE ENERO DEL 2022 PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES

Funcionario: HELGA JOHANNA TORRES CAMARGO Proceso N°: 22-28060
 Cédula: 52.417.670
 Fecha Liquidación Básica: 21-feb-2022

FACTORES BASE DE SALARIO

Conceptos	2019	2020	2021	2022
Asignación Básica	-	-	3.295.498	3.295.498
Reserva de Ahorro	-	-	2.142.074	2.142.074

FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS

Diferencias - Conceptos	2019	2020	2044-11 2021	2044-11 2022	Subtotal
Prima Actividad	-	-	1.071.037	-	1.071.037
Bonificación por Recreación	-	-	142.805	-	142.805
Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución)			07-dic-2021		
Prima por Dependientes	-	-	3.298.794	257.049	3.555.843
Horas Extras Diurnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Nocturnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Dominicales y Festivos	-	-	-	-	-
Viáticos al Interior del País	-	-	-	-	-
Cesantías	-	-	-	-	-
TOTAL	-	-	4.512.636	257.049	4.769.685

*Mediante Resolución 63909 del 2021 se dio cumplimiento a un acuerdo de conciliación por medio del cual se reliquidó la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y la Prima por Dependientes, periodo comprendido del 16 de octubre del 2019 al 22 de febrero del 2021.

Firmado digitalmente por JUAN DAVID TRUJILLO GORDILLO
 JUAN DAVID TRUJILLO GORDILLO
 Coordinador Grupo de Trabajo Administración de Personal

Elaboró: Wyzam Ochoa
 Revisó: Mary Cortés

El apoderado de la parte convocante SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, aporta el Certificado expedido por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Entidad convocada de fecha 23 de marzo de 2022 en tres (3) folios.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocante: **acepto la propuesta totalmente**. La procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al

tiempo, modo y lugar de su cumplimiento1(siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber:

a) Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de fecha 23 de marzo de 2022, obrante a folios 12 al 16 del cuaderno n°. 2 del expediente digital; b) Poder otorgado a doctor HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO, obrante a folio 17 del cuaderno n°. 2 del expediente digital; c) Copia de la petición de fecha 24 de enero de 2022, por medio del cual la señora HELGA JOHANNA TORRES CAMARGO solicita a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación correspondiente, por los conceptos, Prima de Actividad, Prima de Vacaciones, Bonificación por Recreación, Viáticos, Prima de Alimentación y Prima por dependientes, obrante a folios 25 al 30 del cuaderno n°. 2 del expediente digital; d) Copia de la respuesta a la petición anteriormente referida de fecha 04 de febrero de 2022, por medio de la cual la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO hace un ofrecimiento conciliatorio a la señora HELGA JOHANNA TORRES CAMARGO, obrante a folios 35 al 37 del cuaderno n°. del expediente digital; e) Copia de Liquidación para la conciliación, expedida Coordinador Grupo de Trabajo Administración de Personal de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por los conceptos de Prima Actividad, Bonificación por Recreación y Prima por Dependientes para el periodo comprendido entre el 23 de febrero del 2021 y el 24 de enero del 2022, obrante a folio 41 del cuaderno n°. 2 del expediente digital; f) Copia de la aceptación a la liquidación realizada, por la señora HELGA JOHANNA TORRES CAMARGO, de fecha 23 de febrero de 2022, obrante a folio 43 del cuaderno n°. del expediente digital; g) Copia de la tarjeta profesional de la convocada HELGA JOHANNA TORRES CAMARGO, obrante a folio 44 del cuaderno n°. 2 del expediente digital; h) Copia de la constancia expedida por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal, por medio de la cual hace certifica que la servidora HELGA JOHANNA TORRES CAMARGO, presta sus servicios en la entidad desde el 20 de enero de 2014 y que actualmente ocupa el cargo de Profesional Universitario (Prov) 2044-11 de la planta global asignado al Despacho del Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor, obrante a folio 45 del cuaderno n°. 2 del expediente digital; i) Copia de la Resolución n°. 52937 de 10 de agosto de 2016, por medio de la cual se hace un nombramiento en provisionalidad a la convocada HELGA JOHANNA TORRES CAMARGO, obrante a folios 46 y 47 del cuaderno n°. 2 del expediente digital; j) Copia del acta n°. 7129 del fecha 05 de septiembre de 2016, obrante a folio 48 del cuaderno n°. 2 del expediente digital; k) Copia de la Resolución n°. 7110 del 11 de febrero de 2014, por medio de la cual se adscribe a NICOLAS DAVID BENJUMEA TORRES hijo de la señora HELGA JOHANNA TORRES CAMARGO como beneficiario dependiente, obrante a folios 49 y 50 del cuaderno n°. 2 del expediente digital;

y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes

nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). (...)”.

4. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho, pronunciarse sobre la conciliación de la referencia, conforme al acuerdo logrado entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para tal efecto.

Ahora bien, la Ley define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

Mediante la Ley 640 de 2001, se modificaron las normas relativas a la conciliación contenidas en las Leyes 446 de 1998 y 23 de 1991. Esta ley a su vez, fue reglamentada en su capítulo V “De la Conciliación Contenciosa Administrativa”, por el Decreto No. 01716 de mayo 14 de 2009 del Presidente de la República, el cual además reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009 y 75 de la Ley 446 de 1998, en materia de conciliación.

Posteriormente, el artículo 35 de la referida Ley 640 de 2001, fue modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en relación con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo¹.

Es así como, la Ley 640 de 2001, en sus artículos 3º y 19, dispone:

"Artículo 3º. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial”.

"Artículo 19. Conciliación. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios” (resaltado fuera del texto).

Luego, fue expedido el Decreto 1716 de 2009, reglamentario de los artículos 13 de Ley 1285 del mismo año, el artículo 75 de Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, consagrando lo siguiente:

"Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

¹ La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 161, numeral 1o., estableció como requisito de procedibilidad para ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3º. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4º. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

Parágrafo 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.”. (Subrayas son nuestras, negrillas del texto)

Resulta por lo tanto, de conformidad con las normas en cita y, la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado², que a manera de requisitos necesarios para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, ha dispuesto que éstos deben someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- *Que las partes estén debidamente representadas y con la facultad expresa para conciliar;*
- *Verificar la caducidad del medio de control, según lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998;*
- *La naturaleza económica de las pretensiones, según lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 23 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998;*
- *Que el acuerdo cuente con el soporte probatorio necesario, para acreditar la existencia de la obligación a cargo de la entidad, según los términos del art. 65 A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el art. 73 de la ley 446 de 1998;*
- *Que el acuerdo no viole la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, 25, 26, 37 de la Ley 6640 de 2001).*

4.1. Sobre la capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

Figuran como partes conciliantes, de un lado, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a través de apoderado judicial, y del otro, la señora HELGA JOHANNA TORRES CAMARGO, abogada, quien actúa en nombre propio; conciliación que fue realizada ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, cumpliéndose de esta manera con los presupuestos establecidos por los artículos 2º

² Consejo de Estado, Sección Tercero, Subsección “A”, C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Auto de 24 de julio de 2018. Exp. Rad. 25000-23-26-000-2012-01062-01(46768).

y 6º del Decreto 1716 de 2009, artículo 53 del Código General del Proceso y el artículo 15 de la Ley 23 de 1991, pues acorde con las pruebas aportadas, las partes que acuden en conciliación extrajudicial son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, se encuentran debidamente representadas, y la conciliación se realizó ante la autoridad competente.

4.2. Caducidad y Prescripción.

Se entiende por caducidad de la acción, el fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para ejercitar el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, existe un término perentorio de cuatro (4) meses, dispuesto por la Ley 1437 de 2011, artículo 164, es así, que dicho término de caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación, comunicación, publicación o ejecutoria del acto administrativo que se pretenda demandar.

Conforme a la certificación suscrita por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, que reposa en el expediente, la señora Helga Johanna Torres Camargo, presta sus servicios en esa entidad, desde el 20 de enero de 2014, y actualmente ocupa el cargo de Profesional Universitario (Prov) 2044-11 de la planta global, asignado al Despacho del Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor.

Se tiene entonces que la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación, y la Prima por Dependientes, ostentan el carácter de prestación periódica, razón por la cual, el acto que decidió la petición del reconocimiento y pago de la misma, no está sujeto a término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1º literal c), del artículo 164 del C.P.A.C.A, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de los pagos no reclamados en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

El período respecto del cual la convocante realiza la liquidación, es del 23 de febrero de 2021 al 24 de enero de 2022, en cuanto a la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Prima por Dependientes, como consta en el expediente digital, conforme a la certificación expedida por el coordinador del grupo de trabajo de administración de personal de la entidad convocante, en que se indica: (Fl. 4 Documento 20 del Expediente Digital):

"(...) Que mediante liquidación proyectada el 21 de febrero de 2022, a petición de la citada servidora Helga Johanna Torres Camargo, se generó la reliquidación de los conceptos de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Prima por Dependientes, por el periodo comprendido del 23 de febrero de 2021 al 24 de enero de 2022, teniendo en cuenta que mediante Resolución 63909 del 2021, se dio cumplimiento a un acuerdo de conciliación por medio del cual se reliquidó la

Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y la Prima por Dependientes, por el periodo comprendido del 16 de octubre del 2019 al 22 de febrero del 2021. (...)”

Por lo que en el caso particular, no habría lugar a reconocerse períodos anteriores al 23 de febrero de 2021.

4.3. Sobre la naturaleza económica de las pretensiones

El Despacho advierte que las pretensiones objeto del asunto se circunscriben a la incidencia económica de la Reserva Especial de Ahorro, en la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, y Prima por Dependientes, que devengan los Servidores Públicos de la Superintendencia de Industria y Comercio, entre ellos la Convocada.

El Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, de la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, en el artículo 44 contempló la **Prima de Actividad Anual**, como aquella que se causa cada vez que el servidor cumple un año de servicios, y que es equivalente a 15 días de sueldo básico mensual.

En cuanto a la **Bonificación Especial por Recreación**, se dispone en el Decreto 451 de 1984, artículo 3º, que ésta equivale a 2 días de asignación básica mensual.

Por su parte, la **Prima por Dependientes**, se encuentra prevista en el artículo 33 del Acuerdo 040 de 1991, según el cual se reconocerá y pagará mensualmente en cuantía del 15% del sueldo básico a los afiliados forzosos que acrediten tener beneficiarios que dependan de ellos económicamente.

Así las cosas, y revisado el acuerdo conciliatorio, se aprecia que el mismo, versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, pues a la luz del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, son de contenido particular y económico, y pueden ser objeto de conocimiento por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios judiciales previstos para ello, específicamente del señalado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, referente al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

4.4. Revisión de no existencia de lesividad del Erario ni violación de la ley.

En criterio del H. Consejo de Estado, la verificación de legalidad de la conciliación a cargo del Juez Administrativo, implica que las causales aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todas el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a estos casos. Esa H. Corporación, remite al artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), precisando, que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en, “las pruebas necesarias”, exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido, que las mismas permitan deducir una condena contra el Estado -en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones judiciales pertinentes-, de modo tal, que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley³.

³ Exps. 17219 del 10 de agosto, 16758 del 9 de marzo, 16116 de 29 de junio todas de 2000; y 22232 del 22 de enero de 2003.

Así mismo, el H. Consejo de Estado⁴, tiene por sentado, que:

"Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. El reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración." (Negrillas del Despacho)

Ahora bien, con el fin de verificar que el acuerdo conciliatorio sometido a la aprobación judicial, se ajuste a la ley, y no sea lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado, y para ello se debe tener en cuenta, que el caso sometido al presente estudio, y que fue objeto de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos, versa sobre el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de los factores de, Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Prima por Dependientes y Viáticos.

4.4.1. Sobre la Reserva Especial del Ahorro, la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación, y la Prima por Dependientes.

El Decreto 2153 de diciembre 30 de 1992, por el cual se reestructura la Superintendencia de Industria y Comercio, en su artículo 1º, determina la naturaleza de la entidad demandada, así:

"ARTICULO 1o. NATURALEZA. La Superintendencia de Industria y Comercio es un organismo de carácter técnico adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, que goza de autonomía administrativa, financiera y presupuestal."

Y el artículo 39 ibídem, estableció:

"FACTOR SALARIAL. Las indemnizaciones y bonificaciones no constituyen factor de salario para ningún efecto legal y se liquidarán con base en el salario promedio causado durante el último año de servicios. Para efectos de su reconocimiento y pago se tendrán en cuenta exclusivamente los siguientes factores salariales:

- 1. La asignación básica mensual.*
- 2. La prima técnica.*
- 3. Los dominicales y festivos.*
- 4. Los auxilios de alimentación y transporte.*
- 5. La prima de navidad.*
- 6. La bonificación por servicios prestados.*
- 7. La prima de servicios.*

⁴ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Providencia de noviembre 10 de 2000, Rad. No. 18298.

8. *La prima de antigüedad.*
9. *La prima de vacaciones, y*
10. *Los incrementos por jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.”*

De otro lado, el Decreto 2156 de diciembre 31 de 1992, por medio del cual se reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, consagró en sus artículos 2º y 3º, lo siguiente:

"ARTICULO 2o. OBJETO. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.

ARTICULO 3o. FUNCIONES. Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión social, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, cumplirá las siguientes actividades:

Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades de Valores y de la misma Corporación.

Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

Expedir, con la aprobación del Gobierno, reglamentos generales para la atención de las prestaciones a su cargo, de conformidad con las normas legales y reglamentarias.

Realizar las inversiones que le permitan servir oportunamente los objetivos propios de la institución y le garanticen seguridad, rentabilidad y liquidez.

Determinar la estructura de los sistemas de atención médico asistencial adecuados para los fines propios de la medicina social y de acuerdo con los principios y normas de esta.” (Negrilla fuera del texto original).

De igual manera, mediante el Acuerdo 040 de noviembre 13 de 1991, expedido por la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, se creó la denominada “Reserva Especial de Ahorro”, fue así como en su artículo 58, al efecto dispuso:

"ARTÍCULO 58.- CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.-

*Corporanónimas continuará con sus aportes al fondo de empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de éste porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios.** Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el 5% de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la Ley.*

(PARÁGRAFO...)” (Subrayas y negrillas por fuera del texto original)

Por su parte, el Decreto 1695 de 1997, expedido por el Gobierno Nacional, por medio del cual se suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordenó su liquidación, en su artículo 12 consagró:

"ART.12 PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo." (Subrayas y negrilla del Despacho).

Ahora bien, analizado el texto del Acuerdo 040 de 1991, expedido por Corporanónimas, el Despacho no observa dentro de su normatividad, disposición alguna que haya atribuido a la "Reserva Especial de Ahorro", el carácter de salario, sin embargo, tal vacío fue llenado por la Jurisprudencia emitida por el H. Consejo de Estado⁵, al resolver asuntos donde se debatió la inclusión del mencionado emolumento como factor salarial, para efectos de la reliquidación de las pensiones de los empleados de las Superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas, veamos:

"...En diversas oportunidades ha dicho la sala que tal como lo precisa el artículo 127 del CST "constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique la retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte".

***Implica lo anterior que, aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de ésta suma tenga causa distinta a la del servicios que presta el empleado, e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia, es decir, forma parte de la asignación mensual que devenga la actora..."* –Resaltado fuera del texto.**

En la Sentencia citada, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se refirió igualmente a lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 12 de febrero de 1993, que dispuso:

"...En efecto ni siquiera al legislador le está permitido contrariar la naturaleza de las cosas, y por lo mismo no podría disponer que un pago que retribuye a la actividad del trabajador ya no sea salario..."

...Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aún cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen a favor trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial y sin que pierdan por ello tal carácter..."

⁵ Expediente 13508 31 de julio de 1997

El anterior criterio, fue igualmente adoptado por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en providencia del 26 de marzo de 1998⁶, en la que señaló:

"Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por "CORPORANOMINAS", entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro. (Negrilla y subrayas son del Despacho).

Y así, de manera reiterada el H. Consejo de Estado, conservó su posición, como se puede verificar en Providencia de marzo 14 del 2000, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Dra. Olga Inés Navarrete Barrero, Rad. No. S-822, Actor: Alfonso Luis Pinto, Demandado: Superintendencia de Sociedades⁷.

En cuanto a la legalidad del Acuerdo creador de la Reserva Especial de Ahorro, la Alta Corporación, en providencia del 6 de febrero de 2004⁸, sostuvo:

*"Si bien es cierto en la Constitución anterior la facultad para fijar el régimen salarial y prestacional correspondía al Congreso (art. 76-9) y que tal facultad fue otorgada por la Constitución de 1991 al Gobierno Nacional en los términos del artículo 150 numeral 19 letra e), existió un momento de transición entre las dos Cartas Supremas en el cual el Constituyente Primario otorgó al Gobierno la facultad de adecuar la Comisión Nacional de Valores a la naturaleza de Superintendencia, lo cual de suyo comporta la fijación del régimen salarial y prestacional. **El Gobierno ejerció tal facultad al proferir el Decreto 2739 de 1991 en el cual, entre otras cosas, estableció (art. 23) que los empleados de la Superintendencia de Valores tendrían derecho a los servicios y beneficios extralegales que***

⁶ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda - Sub-sección "A", C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No.: 13910; Actor: Alfredo Elías Ramos Flórez; Demandado: Superintendencia de Sociedades

⁷ La Sala en diversas oportunidades ha dicho que tal y como lo precisa el artículo 127 del C.S.T., "Constituye salario no sólo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..." (resalta la Sala).

⁸ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A", C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No. 3483-02; Actor: Claudia Esperanza Cifuentes Velásquez, Demandado: Superintendencia de Valores

Corporanónimas presta a sus afiliados, con lo cual legitimó tales beneficios, dado que hasta el momento éstos habían sido previstos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Comisión de Valores, la cual, arrogándose una facultad que no le correspondía, dispuso otorgar a sus afiliados, entre otras, las siguientes prestaciones: una prima mensual de alimentación, una prima de matrimonio pagadera por una sola vez, una prima de nacimiento por cada uno de los hijos del afiliado y una prima semestral equivalente a un mes de sueldo que tuvieren a 30 de junio y a 31 de diciembre (arts. 32, 41, 42 y 59 parágrafo 1º ibídem).

Además, la Sala considera que cualquier ilegalidad en que hubiesen podido estar incursas las prestaciones antes mencionadas se saneó mediante Decreto 1695 de 27 de junio de 1997 (art. 12), expedido por el Presidente luego de entrar a regir la ley 4ª de 1992 (ley marco en materia de salarios y prestaciones); decreto en el cual se señaló expresamente que el pago de los beneficios económicos de los empleados de la Superintendencia de Valores a que se refieren el Decreto 2739 de 1991 y el acuerdo 040 de 1991 del mismo año, en adelante estaría a cargo de la propia Superintendencia.

Es del caso anotar que aunque el mencionado Decreto 1695 fue dictado con fundamento en el artículo 30 de la ley 344 de 1996, el Gobierno tenía la facultad constitucional para expedirlo en los términos del artículo 150, numeral 19, letra e), amén de que para la fecha de su expedición regía la Ley 4ª de 1992.

Así las cosas, existe sustento legal para el pago de las prestaciones objeto de la conciliación, razón por la cual el acuerdo no es violatorio de la ley. (Negrilla y subrayas fuera del texto).

Este criterio, fue reiterado por esa Corporación, en providencia de 11 de septiembre de 2003⁹.

Por su parte, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M. P. Dr. Samuel José Ramírez Poveda, en Sentencia del 14 de junio de 2012, radicado No. 11001-33-31-012-2008-00206-01, Demandante, Isabel Cristina Díaz Villacob, Demandado, Superintendencia de Industria y Comercio, al respecto, señaló:

"(...) Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.

En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta debe tenerse en cuenta en la liquidación de las prestaciones sociales que se sirven del concepto de salario para calcular su monto, en el presente caso, para liquidar la prima de actividad y la bonificación por recreación, toda vez que fueron los factores devengados por la demandante. Estos valores deben ser reconocidos con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo (...). Resaltado fuera del texto-

En igual sentido se pronunció, la Sección Segunda, Subsección "D", de esa Corporación, con Ponencia del H. Magistrado Dr. Israel Soler Pedroza, en Sentencia

⁹ Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda- C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No. 3331-02, Actor: Francisco Espinosa Rodríguez, Demandado: Superintendencia de Valores.

del 21 de abril de 2016, radicado No. 11001-33-31-028-2013-00139-01, Demandante, Fernando Augusto Rodríguez Rodríguez, Demandado, Superintendencia de Industria y Comercio, en la que dispuso:

"Conforme a lo anterior, se puede concluir que la reserva especial de ahorro es de naturaleza salarial, y por ende es parte de la asignación básica mensual, por lo tanto debe tenerse en cuenta en la liquidación de todas las prestaciones que se sirven del concepto de salario para calcular su monto, independientemente del porcentaje salarial del cual se sustentan (...)" - Resaltado fuera del texto-

Ahora bien, este Despacho con el objeto de dirimir el presente asunto, acogerá de manera integral los criterios expuestos, tanto por el H. Consejo de Estado, como por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en las Sentencias cuyos apartes fueron transcritos en precedencia, en donde se determinó que la denominada, "Reserva Especial de Ahorro", constituye factor salarial.

Corolario de lo dispuesto en las normas anteriormente extractadas, resulta claro para el Despacho, que la desaparecida CORPORANÓNIMAS, tenía a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, y de Sociedades, obligaciones que fueron trasladadas a la Superintendencia de Industria y Comercio, al momento de decretarse la extinción aquella.

Con base en las anteriores consideraciones, se evidencia, el carácter de factor salarial que por vía jurisprudencial se le ha venido otorgando, a la Reserva Especial de Ahorro, creada por CORPORANÓNIMAS mediante el Acuerdo 040 de 1991, artículo 58, conforme a lo transcrito en acápites anteriores.

En relación con la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, y Prima por Dependientes, se encuentran consagradas, como quedó expuesto, respectivamente, en el Acuerdo 040 de 1991, artículo 44; Decreto 451 de 1984, artículo 3º; y Acuerdo 040 de 1991, artículo 33, normas en las que se determina su forma de liquidación y pago.

5. Caso Concreto.

5.1. Respaldo Probatorio del Acuerdo Conciliatorio.

En el expediente digital y en atención al requerimiento elevado por este juzgado en auto de 23 de septiembre de 2022, a la entidad convocante, se encuentra probado lo siguiente:

- Certificación suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Entidad Convocante, en donde hace constar sobre el tiempo de servicio, cargos desempeñados, asignación básica y reserva especial de ahorro, y que los aportes efectuados al sistema general en salud y pensión, fueron realizados teniendo en cuenta los valores de asignación básica y reserva especial de ahorro, entre otros asuntos, relacionados con la convocada.

- Certificación de 28 de septiembre de 2022, suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Entidad Convocante, allegando la liquidación detallada y precisa de los factores Prima de Actividad, y Bonificación por Recreación, y Prima por Dependientes, respecto de la convocada.
- Resolución No. 7110 de 11 de febrero de 2014, que reconoce y ordena el pago de una prima por dependientes a la convocada.
- Solicitud de conciliación administrativa dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, por la Superintendencia de Industria y Comercio.
- Certificación proferida por la Secretaria Técnica del Comité de conciliación de la entidad convocante, en la cual se informan los valores por los que se conciliará.
- Poder de la convocante.
- Se acreditó la presentación de petición radicada el 24 de enero de 2022, por la señora Johanna Torres Camargo, ante la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio del cual solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro, en la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, y Prima por Dependientes, durante el tiempo laborado.
- La Superintendencia de Industria y Comercio, a través del Oficio Radicado 22-28060-2 de 4 de febrero de 2022, dio respuesta al referido requerimiento, invitando al solicitante a conciliar, si era de su interés, en relación con el reconocimiento y pago de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, y Prima por Dependientes, evento en el cual debía informar si estaba en disposición de conciliar, dentro del término máximo de 1 mes, a partir del día siguiente a la recepción de esa comunicación.
- En el expediente, obra copia del oficio del 7 de febrero de 2022, en el que la Convocada manifiesta su interés en conciliar.
- La convocante mediante oficio 22-28060-6 de 23 de febrero de 2022, remite a la convocada liquidación básica de conciliación, correspondiente al período del 23 de febrero de 2021 al 24 de enero de 2022, en cuanto a la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, y Prima por Dependientes, con el reconocimiento de la reserva especial de ahorro, respecto de la cual la Convocada manifestó su aceptación, mediante oficio del 23 de febrero de 2022.
- Acreditación de envío de la solicitud de conciliación, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Auto Admisorio de la solicitud de conciliación.
- Acta de Conciliación, de fecha 21 de abril de 2022.

Ahora bien, en la certificación de 28 de septiembre de 2022, suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Entidad Convocante, se anexa constancia respecto del período conciliado y la razón del

mismo, así como la liquidación detallada de los factores y los períodos reconocidos, así:

Bogotá D.C.
28 de septiembre de 2022
12:15:40

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE TRABAJO DE ADMINISTRACIÓN
DE PERSONAL**

HACE CONSTAR

Que la servidora **HELGA JOHANNA TORRES CAMARGO**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.417.670 de Bogotá, presta sus servicios en esta entidad desde el 20 de enero de 2014. Actualmente ocupa el cargo de Profesional Universitario (Prov) 2044-11 de la planta global, asignado al Despacho del Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor.

En atención al requerimiento solicitado: "**Certificación en la que se indique, sobre la liquidación detallada y precisa de los factores Prima de Actividad, y Bonificación por Recreación, y Prima por Dependientes, esto es, las correspondientes operaciones aritméticas, de forma detallada y discriminada, que le permitan determinar al Despacho, de donde surgen los valores reconocidos, y a qué periodo corresponden, esto es, que las sumas conciliadas por dichos conceptos se encuentren debidamente liquidadas.**", se certifica:

Que mediante liquidación proyectada el 21 de febrero de 2022, a petición de la citada servidora **Helga Johanna Torres Camargo**, se generó la reliquidación de los conceptos de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Prima por Dependientes, por el periodo comprendido del 23 de febrero de 2021 al 24 de enero de 2022, teniendo en cuenta que mediante Resolución 63909 del 2021, se dio cumplimiento a un acuerdo de conciliación por medio del cual se reliquidó la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y la Prima por Dependientes, por el periodo comprendido del 16 de octubre del 2019 al 22 de febrero del 2021.

Que los cálculos matemáticos que se efectuaron en la liquidación, fueron:

• **Prima de Actividad**

Conforme a lo establecido en el artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991, la Prima de Actividad equivale a quince (15) días de sueldo básico mensual que perciba el servidor. Esta prima se pagará cuando el servidor acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.

2021

Que para el periodo liquidado, a la servidora **Helga Johanna Torres Camargo**, mediante Resolución 79951 del 7 de diciembre de 2021, se le concedió el disfrute de un (1) periodo de vacaciones, por el periodo comprendido del 20 de enero de 2020 al 19 de enero de 2021.

RESOLUCIÓN	FECHA	PERIODO CAUSADO	Periodo Disfrutado
79951	07/12/2021	20/01/2021 al 19/01/202	21/12/2021 al 11/01/2022

En consecuencia, la fórmula matemática para dicho periodo queda de la siguiente manera:

A la asignación básica que devengaba la servidora pública **Helga Johanna Torres Camargo** para el año 2021 se le calculó el 65%, que corresponde a la Reserva Especial de Ahorro.

Cargo: Profesional Universitario 2044-11
Asignación Básica 2021: \$3.295.498
Reserva de Ahorro 2021: 65% de la A. B. = \$2.142.074
Reserva Especial del Ahorro 2021: \$2.142.074
Fórmula Matemática: \$2.142.074 / 30 * 15= \$1.071.037

• **Bonificación por Recreación**

A la asignación básica que devengó la servidora pública **Helga Johanna Torres Camargo** se le calcula el 65% que corresponde a la Reserva Especial de Ahorro. Este valor se divide entre 30 días del mes y se multiplica por 2 días a los que tiene derecho por concepto de Bonificación Especial por Recreación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 691 del 2021, que consagra: "*los empleados públicos tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada periodo de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo periodo vacacional*".

Que la servidora pública **Helga Johanna Torres Camargo**, durante el periodo comprendido entre el 23 de febrero de 2021 al 24 de enero de 2022, disfrutó un (1) periodo de vacaciones, el cual se relaciona a continuación:

RESOLUCIÓN	FECHA	PERIODO CAUSADO	Periodo Disfrutado
79951	07/12/2021	20/01/2021 al 19/01/202	21/12/2021 al 11/01/2022

La fórmula matemática sería:

Año	Periodo	Reserva Especial de Ahorro-REA (65% A.B.)	Días	Bonificación por Recreación: REA /30° No. días
2021	20/01/2021 al 19/01/202 (vacaciones disfrutadas)	\$2.142.074,00	2	142.805
TOTAL BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN AÑO 2021				2 142.805

• **Prima por Dependientes.**

Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Segunda
Conciliación Extrajudicial – Exp. No. 11001-33-35-007-2022-00359-00
Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio
Convocado: Helga Johanna Torres Camargo

Que los cálculos matemáticos que se efectuaron en la liquidación de la **Prima por Dependientes** fueron los siguientes:

Conforme a lo establecido en el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, la Superintendencia de Industria y Comercio debe dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo 40 de 1991, por lo tanto, la liquidación de la Prima por Dependiente corresponde al 15% de la Asignación Básica.

A la asignación básica que devengaba la servidora se le calcula el 65%, que corresponde a la Reserva Especial de Ahorro.

La fórmula matemática aplicada fue:

Año 2021

Cargo: Profesional Universitario 2044-11
Asignación Básica 2021: \$3.295.498
Reserva de Ahorro 2021: 65% de la A. B. = \$2.142.074

La Reserva Especial del Ahorro se multiplica por el 15%, el cual se divide entre 30 y se multiplica por el número de días laborados para cada cargo, el resultado corresponde a la Prima por Dependientes.

Para el año 2021: \$2.142.074 por el 15 % = 321.311,1 se divide en 30 y se multiplica por 308 días (del 23 de febrero al 30 de diciembre de 2021) laborados en este año.

Total Prima por Dependientes Profesional Universitario 2044-11: **\$3.298.794**

Año 2022

Cargo: Profesional Universitario 2044-11
Asignación Básica 2022: \$3.295.498
Reserva de Ahorro 2022: 65% de la A. B. = \$2.142.074

La Reserva Especial del Ahorro se multiplica por el 15%, el cual se divide entre 30 y se multiplica por el número de días laborados para cada cargo, el resultado corresponde a la Prima por Dependientes.

A la fecha de la liquidación 21 de febrero de 2022, no se había proferido el Decreto salarial para la vigencia 2022, por lo tanto, se liquidó con el Decreto vigente para la fecha de la liquidación 961 de 2021.

Para el año 2022: \$2.142.074 por el 15 % = 321.311,1 se divide en 30 y se multiplica por 24 días (del 1 al 24 de enero de 2022) laborados en este año.

Total Prima por Dependientes Profesional Universitario 2044-11: **\$257.049**

Decretos Salariales

Año	Decreto								
2014	199	2016	229	2018	330	2020	304	2022	473
2015	1101	2017	999	2019	1011	2021	961		

Que los aportes efectuados al sistema general en salud y pensión, fueron realizados teniendo en cuenta los valores de asignación básica y reserva especial de ahorro.

La presente certificación se expide a solicitud del Juzgado Séptimo (7) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Segunda, con destino al expediente No. **11001-3335-007-2022-00359-00**.

Como quedó expuesto, en el sub lite se encuentra acreditado, que la Convocada señora HELGA JOHANNA TORRES CAMARGO, presta sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio, desde el 20 de enero de 2014, por lo que considera tiene derecho a que el Ente Convocante, le incluya la denominada Reserva Especial de Ahorro, como parte de su asignación básica para efectos de liquidar los referidos factores, correspondientes a la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación, y Prima por Dependientes, conforme al escrito radicado el 24 de enero de 2022.

En atención a lo perseguido por la Convocada, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, consignó en reunión celebrada el 23 de marzo de 2022, lo siguiente:

LA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015.

CERTIFICA:

PRIMERO: Que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio – en adelante SIC- celebrada el pasado **23 de marzo de 2022**, se efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud **No. 22-28060** para presentarse ante la **PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.**

SEGUNDO: Que para el estudio y decisión adoptada por el Comité de Conciliación, se evaluaron los siguientes aspectos:

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. El (La) funcionario(a) **HELGA JOHANNA TORRES CAMARGO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número **52.417.670**, presentó ante esta Entidad, solicitud para la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas, tales como: **PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES**, teniendo en cuenta para ello, el porcentaje correspondiente a la **RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO**.

2.1.2. Una vez conocida la anterior petición, la SIC a través de la Coordinación del Grupo de Administración de Personal, comunicó el (la) funcionario(a) la liquidación de las prestaciones económicas pretendidas, de la siguiente manera:

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO						
LIQUIDACIÓN BÁSICA -CONCILIACIÓN						
DESDE EL 23 DE FEBRERO DEL 2021 AL 31 DE ENERO DEL 2022 PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES						
Funcionario:	HELGA JOHANNA TORRES CAMARGO			Proceso N°:	22-28060	
Cédula:	52.417.670					
Fecha Liquidación Básica:	21-04-2022					
FACTORES BASE DE SALARIO						
	Concepto	2019	2020	2021	2022	
	Asignación Básica	-	-	3.255.498	3.255.498	
	Reserva de Ahorro	-	-	2.142.074	2.142.074	
FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS						
	Concepto	2019	2020	2021-21	2021-21	Subtotal
	Prima Actividad	-	-	1.071.037	1.071.037	1.071.037
	Bonificación por Recreación	-	-	142.805	142.805	142.805
	Fecha Acto Administrativo de Rescisión (Resolución)	-	-	87.454.282	-	-
	Prima por Dependientes	-	-	3.208.734	257.049	3.565.843
	Horas Extra Diurnas	-	-	-	-	-
	Horas Extra Nocturnas	-	-	-	-	-
	Horas Extra Dominicales y Festivos	-	-	-	-	-
	Viáticos e Honorarios de Práx	-	-	-	-	-
	Otros	-	-	-	-	-
	TOTAL	-	-	4.512.836	257.049	4.769.885

*Mediante Resolución 67003 del 2021 se dio cumplimiento a un acuerdo de conciliación por medio del cual se reliquidó la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y la Prima por Dependientes, periodo comprendido del 16 de octubre del 2019 al 22 de febrero del 2021.

Firmado digitalmente por JUAN DAVID TRUJILLO GONZALEZ
 TRUJILLO GONZALEZ, JUAN DAVID
 JUAN DAVID TRUJILLO GONZALEZ
 Coordinador Grupo de Trabajo Administración de Personal

2.1.3. El (La) funcionario(a) manifestó por escrito, **ESTAR DE ACUERDO CON LA LIQUIDACIÓN** y su deseo de conciliar sobre la fórmula propuesta por la Entidad.

2.2. MOTIVOS

La SIC atendiendo a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 y las determinaciones tomadas por el Comité de Conciliación de esta Entidad en sesiones del 3 de marzo de 2011, del 27 de noviembre de 2012 y del 22 de septiembre de 2015 ha decidido tomar partido frente a algunos asuntos considerados merecedores de tal mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Por otro lado la SIC en armonía con su Política de Prevención de Daño Antijurídico, los principios de eficacia y economía procesal y los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a esta Entidad a pagar la reliquidación de la Prima Actividad, Bonificación por Recreación, prima por dependientes, viáticos y horas extras, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial del Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación del mencionado porcentaje.

Por lo anterior, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades:

2.3. DECIDE

2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan.

2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la imagen de

liquidación, suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Gestión de Personal, visible en el numeral 2.1.2.

TERCERO. En consecuencia, se le solicita al señor Procurador, tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por el apoderado designado para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho.

Se expide esta certificación el 23 de marzo de 2022.

En consecuencia, la Entidad Convocante, ofreció reconocer a la Convocada, como allí consta, la suma de Cuatro Millones Setecientos Sesenta y nueve Mil Seiscientos Ochenta y Cinco Pesos M/Cte. (\$4.769.685,00), por los conceptos señalados, propuesta que fue realizada en sede de conciliación ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, y aceptada por la señora Helga Johanna Torres Camargo, en los términos señalados en el Acta de Conciliación Extrajudicial, suscrita el 21 de abril de 2022.

Ahora bien, en lo que respecta a la naturaleza económica de las pretensiones, como ya quedó señalado, el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, de la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, en el artículo 44, contempló la **Prima de Actividad**, como aquella equivalente a 15 días del sueldo básico mensual, percibido a la fecha en la que se cumpla el año de servicios. Así entonces, esta prestación se causa cada vez que el servidor público cumple un año de servicio, y se paga cuando acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.

En cuanto a la **Bonificación Especial de Recreación**, el artículo 3º del Decreto 451 de 1984, determinó, que se tiene derecho a la misma, por cada periodo de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual, que corresponda en el momento de causarlas.

En cuanto a la **Prima por Dependientes**, el artículo 33 del referido Acuerdo 040 de 1991, estipuló que se reconoce y paga mensualmente, en cuantía del 15% del sueldo básico, a los afiliados forzosos que acrediten tener beneficiarios que dependan de ellos económicamente.

De acuerdo a lo expuesto, y verificada la liquidación presentada por la Entidad Convocante y los valores conciliados, el Despacho observa, que éstos arrojaron las siguientes sumas, teniendo en cuenta la Asignación Básica y la Reserva Especial de Ahorro, previstos para cada uno de los correspondientes años:

Factores base de salario

Conceptos	2021	2022
Asignación Básica	\$3.295.498	\$3.295.498
Reserva de Ahorro	\$2.142.074	\$2.142.074

Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Segunda
Conciliación Extrajudicial – Exp. No. 11001-33-35-007-2022-00359-00
Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio
Convocado: Helga Johanna Torres Camargo

FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS

Diferencias - Conceptos			2044-11	2044-11	Subtotal
	2019	2020	2021	2022	
Prima Actividad	-	-	1.071.037	-	1.071.037
Bonificación por Recreación	-	-	142.805	-	142.805
Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución)			07-dic-2021		
Prima por Dependientes	-	-	3.298.794	257.049	3.555.843
Horas Extras Diurnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Nocturnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Dominicales y Festivas	-	-	-	-	-
Viáticos al Interior del País	-	-	-	-	-
Cesantías	-	-	-	-	-
TOTAL	-	-	4.512.636	257.049	4.769.685

*Mediante Resolución 63909 del 2021 se dio cumplimiento a un acuerdo de conciliación por medio del cual se reliquidó la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y la Prima por Dependientes. periodo comprendido del 16 de octubre del 2019 al 22 de febrero del 2021.

Previo a realizar el correspondiente análisis, frente a los anteriores valores, se advierte como consta en la liquidación anexa, y en la certificación remitida por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la entidad convocante, que a la convocada, mediante Resolución 79951 de 7 de diciembre de 2021, le fue concedido un período de vacaciones, por el período causado del 20 de enero de 2020 al 19 de enero de 2021, con fecha de disfrute, respectivamente, 21 de diciembre de 2021 al 11 de enero de 2022.

Es decir, que solo hasta cuando se expidió la resolución en cita, se le concedió las vacaciones a la convocada, y se le ordenó el pago de las prestaciones a que tiene derecho. Por lo tanto, no era posible cancelarle la Prima de Actividad, correspondiente a 15 días de salario básico mensual, causada cuando el servidor cumple 1 año de servicios, ni la Bonificación por Recreación, equivalente a 2 días de asignación básica mensual, hasta tanto le fueran reconocidas sus vacaciones.

En consecuencia, para la correspondiente liquidación deberá tenerse en cuenta la Asignación Básica y la Reserva Especial de Ahorro del año 2021.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se procede a hacer el siguiente análisis:

PRIMA DE ACTIVIDAD						
(Equivalente a 15 días de salario)						
Año	Salario básico y Reserva Especial de Ahorro	Valor por 15 días	Suma del salario más la reserva especial del Ahorro	Valor por 15 días	Diferencia a pagar	Valor Conciliado
2021	\$3.295.498 \$2.142.074	\$1.647.749	\$5.437.572	\$2.718.876	\$1.071.037	\$1.071.037

TOTAL \$ 1.071.037

BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN					
(Equivalente a 2 días de la asignación básica mensual)					
Año - Salario básico y Reserva Especial de Ahorro	Valor por 2 días	Suma del salario más la reserva especial del Ahorro	Valor de 30 días dividido por 2 días	Diferencia a pagar	Valor Conciliado
2021 \$3.295.498 \$2.142.074	\$219.699	\$5.437.572	\$362.504	\$142.805	\$142.805

TOTAL \$ 142.805

Ahora bien, en relación con la Prima por Dependientes, debe tenerse presente para su cálculo, lo informado por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración

de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, certificación, en la que se indican las diferentes operaciones realizadas para determinar los valores correspondientes a cada uno de los períodos conciliados por dicho concepto, número de días, fechas respectivas, entre otros.

Igualmente consta, que mediante la Resolución No. 7110 de 11 de febrero de 2014, se adscribió, reconoció y ordenó pagar a la Convocada la Prima por Dependientes, por su hijo Nicolás Benjumea Torres.

En consecuencia, por concepto de Prima por Dependientes, de acuerdo a lo informado por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la entidad Convocante, y una vez realizados los correspondientes cálculos, teniendo en cuenta el salario y reserva especial del ahorro, así como lo días respectivos, en cada uno de los años solicitados, se tiene lo siguiente:

Que los cálculos matemáticos que se efectuaron en la liquidación de la Prima por Dependientes fueron los siguientes:

Conforme a lo establecido en el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, la Superintendencia de Industria y Comercio debe dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo 40 de 1991, por lo tanto, la liquidación de la Prima por Dependiente corresponde al 15% de la Asignación Básica.

A la asignación básica que devengaba la servidora se le calcula el 65%, que corresponde a la Reserva Especial de Ahorro.

La fórmula matemática aplicada fue:

Año 2021

Cargo:	Profesional Universitario 2044-11
Asignación Básica 2021:	\$3.295.498
Reserva de Ahorro 2021: 65% de la A. B. =	\$2.142.074

La Reserva Especial del Ahorro se multiplica por el 15%, el cual se divide entre 30 y se multiplica por el número de días laborados para cada cargo, el resultado corresponde a la Prima por Dependientes.

Para el año 2021: \$2.142.074 por el 15 % = 321.311,1 se divide en 30 y se multiplica por 308 días (del 23 de febrero al 30 de diciembre de 2021) laborados en este año.

Total Prima por Dependientes Profesional Universitario 2044-11: **\$3.298.794**

Año 2022

Cargo:	Profesional Universitario 2044-11
Asignación Básica 2022:	\$3.295.498
Reserva de Ahorro 2022: 65% de la A. B. =	\$2.142.074

La Reserva Especial del Ahorro se multiplica por el 15%, el cual se divide entre 30 y se multiplica por el número de días laborados para cada cargo, el resultado corresponde a la Prima por Dependientes.

A la fecha de la liquidación 21 de febrero de 2022, no se había proferido el Decreto salarial para la vigencia 2022, por lo tanto, se liquidó con el Decreto vigente para la fecha de la liquidación 961 de 2021.

Para el año 2022: \$2.142.074 por el 15 % = 321.311,1 se divide en 30 y se multiplica por 24 días (del 1 al 24 de enero de 2022) laborados en este año.

Total Prima por Dependientes Profesional Universitario 2044-11: **\$257.049**

Cálculo, en el que se observaron las fechas previamente señaladas, esto es, del 23 de febrero de 2021 al 24 de enero de 2022.

En consecuencia, se tiene que, el Valor Total Conciliado, es de, **\$4.769.685**, que corresponde a: **\$1.071.037,00 por concepto de Prima de Actividad, \$142.805,00 por concepto de Bonificación Recreación, y \$3.555.843,00 de Prima por Dependientes**, como quedó expuesto, la propuesta objeto de estudio, fue presentada por la Superintendencia de Industria y Comercio y aceptada por la Convocada, señora Helga Johanna Torres Camargo, y avalada por la Procuradora 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, en Audiencia de Conciliación

celebrada el día 21 de abril de 2022, quien la encontró ajustada a derecho, de conformidad con las normas que regulan la materia.

En este orden de ideas, el Acuerdo Conciliatorio sobre el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación, y la Prima por Dependientes del Convocado, garantiza su derecho a percibir dichos emolumentos como quedó demostrado con las documentales aportadas, y los derechos de la Entidad Convocante no se ven vulnerados, por cuanto la conciliación radica en el reconocimiento que ella misma hace sobre el derecho al pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro, en la liquidación de los referidos factores, por lo que no resulta lesivo para Patrimonio Público.

Por lo expuesto, el Acuerdo Conciliatorio celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, como Convocante y la señora HELGA JOHANNA TORRES CAMARGO, como Convocada, ante la PROCURADORA 83 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, debe ser APROBADO, por este Despacho.**

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 21 de abril de 2022, entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **HELGA JOHANNA TORRES CAMARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.417.670, ante la Procuradora 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, por la suma de **Cuatro Millones Setecientos Sesenta y Nueve Mil Seiscientos Ochenta y Cinco Pesos M/Cte. (\$4.769.685,00)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de Conciliación del 21 de abril de 2022, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DGRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 93 DE FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a9336ab6f4351fafbc60443048095b130406276bed96ca83f1e05047205677**

Documento generado en 29/09/2022 06:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 504

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2022-00364-00
DEMANDANTE: ADRIANA PAOLA LINARES ALDANA
DEMANDADA: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO

La señora **ADRIANA PAOLA LINARES ALDANA**, identificada con la C.C. 1.019.043.651, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la demandada, negó el derecho al demandante que tiene de percibir la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales pertinentes.

A título de restablecimiento del derecho, solicita, entre otras, reconocer y pagar al demandante la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación, cómo remuneración mensual con carácter salarial.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, debo advertir, que me encuentro incurso en una inhabilidad que me impide conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal prevista en el numeral 1o del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto, me encuentro adelantando demanda en contra de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener el reconocimiento de la Bonificación Judicial del Decreto 382 de 2013, como factor salarial, dado que antes de ocupar el cargo de Juez Administrativo, laboré en esa entidad, razón por la que me asiste un interés directo en las resultas del proceso.

Además, resulta preciso señalar que la mencionada bonificación judicial, prevista tanto en el Decreto 382 de 2013, como en los Decretos 383 y 384 del mismo año, tiene como fundamento jurídico el artículo 14 de la Ley 4a de 1992 y constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud, conllevando a que me asista interés directo en que a dicha prestación se le asigne naturaleza salarial, lo cual compromete la imparcialidad en el manejo de los casos relacionados con este asunto.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, dispone:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:(...)”
(Negrilla fuera de texto)

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso (...).” (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el Código Único Disciplinario, consagrado en la Ley 734 de 2002, al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial, establece en el artículo 196 qué constituye falta disciplinaria, así:

“Artículo 196. Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.” (Negrilla fuera de texto).

Bajo el anterior marco normativo, la suscrita considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 382 de 2013, cuyo fundamento jurídico, como se anotó, también lo constituye la Ley 4a de 1992, y su alcance es el mismo, esto es, que actualmente solo constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que me asiste un interés en que a dicha bonificación se le asigne el carácter de factor salarial para efectos de liquidar salarios y prestaciones sociales.

Ahora bien, a través del CPACA, se estableció un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, de la siguiente forma:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...).”

Conforme las normas antes señaladas, el proceso debe ser enviado al que sigue en turno, con el fin de que este decida si asume el conocimiento o lo devuelve, sin embargo, atendiendo las disposiciones del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022¹, el Consejo Superior de la Judicatura, creó tres juzgados de carácter transitorio² para la sección segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá que conocen este tipo de controversias, por lo que el expediente se enviará al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.³, para que se sirva decidir lo pertinente frente al impedimento manifestado y lo de su competencia.

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el impedimento individual del Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que decida sobre el impedimento manifestado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

¹ “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional”.

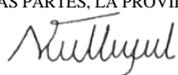
² Artículo 3. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, los siguientes juzgados:

1. Tres (3) juzgados administrativos transitorios en Bogotá.

- Dos (2) juzgados administrativos tendrán la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en el circuito de Bogotá.
- Un Juzgado administrativo tendrá la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos de Bogotá, Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá (...)

PARÁGRAFO 1. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto (...).”

³ Conforme lo dispuesto en el Oficio CSJBTO22-817 de 24 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 93 DE FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e8c1283619a1d3e6cba8ba914ee9ede7f6962fcdcb8773bae153280136606d**

Documento generado en 29/09/2022 09:51:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>